

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2024-0020-A Modifíquese el Acuerdo Ministerial Nro. DM-2019-248 de 13 de diciembre de 2019.	3
--	---

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2024-0016-A Désígnese al titular del Viceministerio de Comercio Exterior o quien haga sus veces, para que actúe como delegado permanente ante el Directorio de la Corporación sin fines de lucro denominada "GALÁPAGOS LIFE FUND".	5
---	---

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00029-2024 Autorícese a las entidades operativas desconcentradas, la adquisición de fármacos y bienes estratégicos en salud a efectuarse por Subasta Inversa Institucional.....	8
---	---

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2024-019 Expídense los límites máximos para la contratación de seguros privados de vida para las y los servidores públicos que ejercen actividades de peligro	18
---	----

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-MTOP-24-01-ACU Declárense concluidas las funciones al señor Byron Fernando Sanmiguel Marín, como vocal del Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, y agrádese por los servicios prestados.	23
---	----

Págs.

RESOLUCIONES:**MINISTERIO DE LA MUJER Y
DERECHOS HUMANOS:**

MMDH-DAJ-2024-0003-R Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Fundación Merecemos Más, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha..... 25

MMDH-DAJ-2024-0004-R Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Fundación Futuro EC, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 31

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
OBRAS PÚBLICAS:**

MTOP-SUBZ7-2024-0010-R Otórguese la personería jurídica por un período indefinido a la Preasociación de Conservación Vial “Señor de la Divina Misericordia”, con domicilio en el cantón Calvas, provincia de Loja 36

**JUNTA DE POLÍTICA Y
REGULACIÓN FINANCIERA:**

JPRF-V-2024-095 Modifíquese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros 62

**FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA
INDÍGENA****CONSEJO DE LA JUDICATURA:**

028-2024 Expídese el Reglamento que regula el procedimiento de depósitos y retiros judiciales 65

029-2024 Refórmese la Resolución No. 318-2015 “De la Información Judicial Individual” 73

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2024-0020-A

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*
1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión(...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo (...)*”;

Que, el artículo 170 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: “*Revocación de actos y rectificación de errores (...)* 2. *La Administración Pública Central podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magister Romina Alejandra Muñoz Prócel como Ministra de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2019-248 de 13 de diciembre de 2019, se aprueba el estatuto y se otorga personalidad jurídica a la "Fundación "Centro Interdisciplinario de Investigación de Saberes -CIPACUNA";

Que, mediante memorando No. MCYP-CGAJ-2024-0039-M de 29 de enero de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe jurídico e indica a la máxima autoridad lo siguiente: "(...) *recomienda a la máxima autoridad del Ministerio de Cultura y Patrimonio, la expedición del Acuerdo Ministerial para aprobar la reforma del Acuerdo Ministerial Nro. DM-2019-248 de 13 de diciembre de 2019, en lo concerniente a la denominación de la organización social y se reemplace el nombre actual de la "Fundación Centro Interdisciplinario de Investigación de Saberes CIPACUNA" por "Fundación CIPACUNA-Centro Interdisciplinario de Investigación de Saberes"*;

Que, mediante nota inserta en el memorando Nro. MCYP-CGAJ-2024-0039-M, la señora Ministra de Cultura y Patrimonio, magister Romina Alejandra Muñoz Prócel, señaló a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: "*proceder con la elaboración del acuerdo ministerial*";

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Sustituir en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. DM-2019-248 de 13 de diciembre de 2019, el texto: Fundación "Centro Interdisciplinario de Investigación de Saberes - CIPACUNA", por: Fundación "**CIPACUNA-Centro Interdisciplinario de Investigación de Saberes**".

Art. 2.- En lo demás se ratifica el contenido del Acuerdo Ministerial No. DM-2019-248 de 13 de diciembre de 2019.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección de Gestión Administrativa.

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0016-A**SRA. MGS. MARÍA SONSOLES GARCÍA LEÓN
MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);”*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, en el artículo 227 de la Carta Magna, establece que: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone que: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo, COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 68 del Código antes referido, señala que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;*

Que, el artículo 69 de dicho Código, sobre la delegación de competencias, prevé: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...);”*

Que, el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala que: *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;*

Que, el artículo 71 de dicho Código ordena como efectos de la delegación las siguientes: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que, el segundo inciso del artículo 73 del Código antes mencionado, prevé que: “(...) *El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.*”;

Que, el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 735 de 9 de mayo de 2023, publicado en el Segundo Suplemento Registro Oficial Nro. 310 de 15 de mayo de 2023, el Presidente de la República decreta el establecimiento de la corporación sin fines de lucro denominada "GALAPAGOS LIFE FUND";

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 735, señala que: “*Se autoriza y se designa a las máximas autoridades de las siguientes Carteras de Estado para que integren el Directorio de la corporación "GALAPAGOS LIFE FUND": i. Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; ii. Ministerio de Defensa Nacional iii. Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; iv. Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica; v. Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos*”;

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: “*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, a la época, emitió “*LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ANTE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORMA PARTE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA*”, de cumplimiento obligatorio para los delegados; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, designó a la Magister María Sonsoles García León, como Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al titular del Viceministerio de Comercio Exterior o quien haga sus veces, para que a nombre y representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, actúe como delegado permanente ante el Directorio de la corporación sin fines de lucro denominada "GALAPAGOS LIFE FUND".

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- El delegado será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación, además, deberá cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y, a la Secretaría de la Corporación "GALAPAGOS LIFE FUND".

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a los 05 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA SONSOLES GARCÍA LEÓN
MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA



No. 00029-2024

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 32 establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir (...)”*;
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República ordena: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** la Constitución de la República en el artículo 288, establece: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas (...)”*;
- Que,** el artículo 361 de la Constitución de la República dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”*;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 68, dispone: *“(...) La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

as del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)";

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** la Constitución de la República en el artículo 288, establece: *"Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas (...)"*;
- Que,** el artículo 361 de la Constitución de la República dispone: *"El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector"*;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 68, dispone: *"(...) La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley"*;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, prevé: *"La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias"*;
- Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica de Salud establece que: *"Toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud, los siguientes derechos: a) Acceso universal, equitativo, permanente, oportuno y de calidad a todas las acciones y servicios de salud; b) Acceso gratuito a los programas y acciones de salud pública, dando atención preferente en los servicios de salud públicos y privados, a los grupos vulnerables determinados en la Constitución Política de la República; (...) j) Ser atendida inmediatamente con servicios profesionales de emergencia, suministro de medicamentos e insumos necesarios en los casos*

de riesgo inminente para la vida, en cualquier establecimiento de salud público o privado, sin requerir compromiso económico ni trámite administrativo previos; (...);

Que, la Ley Orgánica de salud en el artículo 9 señala que corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades: “(...) a) *Establecer, cumplir y hacer cumplir las políticas de Estado, de protección social y de aseguramiento en salud a favor de todos los habitantes del territorio nacional; b) Establecer programas y acciones de salud pública sin costo para la población; (...) f) Garantizar a la población el acceso y disponibilidad de medicamentos de calidad (...);*

Que, el artículo 154 de la Ley Orgánica de Salud establece que: “*El Estado garantizará el acceso y disponibilidad de medicamentos de calidad y su uso racional, priorizando los intereses de la salud pública sobre los económicos y comerciales. Promoverá la producción, importación, comercialización, dispensación y expendio de medicamentos genéricos con énfasis en los esenciales, de conformidad con la normativa vigente en la materia. Su uso, prescripción, dispensación y expendio es obligatorio en las instituciones de salud pública*”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manifiesta: “(...) *Definiciones (...) 9a.- Delegación.- Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia (...);*

Que, el artículo 182 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: “(...) *Procedencia y trámite.- Las entidades contratantes de la Red Pública Integral de Salud aplicarán el presente procedimiento de régimen especial para la contratación de fármacos y bienes estratégicos en salud, indistintamente del monto de contratación, siempre que el fármaco o bien estratégico en salud no esté disponible en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS y en todos los casos bajo modelos de adquisición centralizada, por lo que corresponde a cada subsistema realizar una compra consolidada para todas las entidades o unidades desconcentradas que la integran. La*

adquisición de fármacos por este procedimiento, se realizará conforme al Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente y, por excepción, su adquisición será autorizada conforme las disposiciones emitidas por la autoridad sanitaria nacional. El procedimiento de subasta inversa institucional deberá realizarse por fármacos o bienes estratégicos en salud, individuales, previa justificación debidamente motivada. Únicamente podrán agruparse fármacos por el grupo anatómico descrito en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente. Por ningún motivo se deberá comprar fármacos y bienes estratégicos en salud, en un mismo procedimiento (...)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 15 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República designó al doctor Franklin Edmundo Encalada Calero, como Ministro de Salud Pública;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00023-2022, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 160 del 30 de septiembre de 2022, se expidió la *"REFORMA INTEGRAL a la "REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO SUSTITUTIVO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 4520, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 118 de 31 de marzo de 2014", expedido con Acuerdo Ministerial No. 144, publicado en el Cuarto Registro Oficial Suplemento No. 400 de 01 de marzo de 2021"*; en el artículo 6 del mentado instrumento, consta lo siguiente: *"(...) Procesos Institucionales.- Los procesos del Ministerio de Salud Pública (MSP) se ordenan y clasifican en función de su grado de contribución o valor agregado al cumplimiento de la misión institucional, los cuales son: (...) Procesos Desconcentrados gobernantes, sustantivos y adjetivos.- Generan productos y servicios en las instancias desconcentradas del Ministerio de Salud Pública (...)"*;

Que, en la parte pertinente del precitado instrumento, consta: *"(...) 1.2.4.3.3. DIRECCIÓN NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y OTROS BIENES ESTRATÉGICOS EN SALUD. Misión: Gestionar el abastecimiento de medicamentos, dispositivos médicos, y otros bienes estratégicos en salud; requeridos por los establecimientos de salud, las estrategias, programas y proyectos del Ministerio de Salud Pública de manera oportuna, sostenible, eficaz y eficiente, contribuyendo a los principios de acceso y disponibilidad de recursos para la atención de la salud de las personas, en concordancia con el modelo de atención integral de salud y las prioridades estratégicas de la institución (...) Entregables: (...) 2. Lista de asignación de recursos a entidades, operativas desconcentradas para compra de medicamentos, dispositivos médicos y otros bienes estratégicos en salud del Ministerio de Salud Pública y sus establecimientos de salud en coordinación con las instancias pertinentes (...)"*;

- Que,** en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 00087-2023, publicado en el Registro Oficial Nro. 87 de fecha 07 de febrero de 2023, consta lo siguiente: “(...) *Autorizar a las entidades operativas desconcentradas del Ministerio de Salud Pública, la adquisición de fármacos y bienes estratégicos en salud a efectuarse por Subasta Inversa Institucional, siempre y cuando dichos bienes no estén disponibles en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS, hasta que el SERCOP emita la normativa secundaria del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (...)*”;
- Que,** en el artículo 269 de la “*Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública*”, emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública mediante Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134, y publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 367 de fecha 03 de agosto de 2023, consta lo siguiente: “(...) *Las entidades contratantes de la RPIS, de forma centralizada por regla general, y de forma desconcentrada excepcionalmente, previa autorización del nivel central, realizarán la adquisición de fármacos o bienes estratégicos en salud, a través del presente procedimiento, indistintamente del monto de contratación, siempre y cuando dichos bienes no estén disponibles en el catálogo electrónico del portal COMPRASPÚBLICAS de fármacos y bienes estratégicos en salud. En el caso de entidades contratantes del Estado que no forman parte de la Red Pública Integral de Salud - RPIS, el procedimiento de Subasta Inversa Institucional para la adquisición de fármacos o bienes estratégicos en salud será utilizado de manera preferente, ya que estas entidades no podrán comprar por el catálogo electrónico del portal COMPRASPÚBLICAS de fármacos y bienes estratégicos en salud (...)*”;
- Que,** en el Informe Nro. MSP-DNAMDMOBES-GIO-IT002-2024 de fecha 18 de enero de 2024, suscrito por el QF. Joseph Alvarado, como Director Nacional de Abastecimiento de Medicamentos, Dispositivos Médicos y Otros Bienes Estratégicos en Salud, consta en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) ***Limitaciones para centralización de las adquisiciones de fármacos y bienes estratégicos en salud mediante el procedimiento de Subasta inversa institucional*** La subasta inversa institucional, es un procedimiento de adquisición de medicamentos y bienes estratégicos en salud que requieren un tiempo mínimo de 60 días; por lo tanto, el tiempo que conlleva realizar todo el proceso de compra centralizada, puede generar retrasos en el abastecimiento afectando a todas la Entidades Operativas Desconcentradas; y, en el caso de generarse un retraso o ante procesos desiertos, existe el riesgo de desabastecimiento a nivel zonal, distrital y de sus establecimientos. Por lo tanto, el impacto es mayor al realizarse desde nivel central y en las coordinaciones zonales de salud (...) ***Adquisición a través de Subasta Inversa Institucional, en la modalidad de compra desconcentrada en las entidades operativas desconcentradas del Ministerio de Salud Pública.*** Permite a las Coordinaciones Zonales de Salud, enfocarse de manera específica en las compras por catálogo electrónico, optimizando la carga laboral del personal que está

involucrado. Es una alternativa viable que permite mejorar el abastecimiento de medicamentos que no se encuentran catalogados, considerando que aproximadamente el 40% de medicamentos que forman parte del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente, se encuentran catalogados (...) con la finalidad de favorecer el abastecimiento de acuerdo a sus necesidades específicas, su capacidad operativa y nivel de complejidad, es necesario autorizar la adquisición de medicamentos y bienes estratégicos en salud, mediante el proceso de Subasta Inversa Institucional, a todas las Entidades Operativas Desconcentradas – EODs, conforme la normativa vigente (...) **CONCLUSIÓN:** (...) Es necesario que los procesos de adquisición de medicamentos y bienes estratégicos en salud, a ser adquiridos a través de Subasta Inversa Institucional sean autorizados para todas las Entidades Operativas Desconcentradas – EODs, conforme la normativa vigente. y, considerando los criterios para la adquisición, descritos en el presente informe (...) **RECOMENDACIONES:** (...) Se recomienda se emita el acto administrativo mediante el cual se autorice a las entidades operativas desconcentradas del Ministerio de Salud Pública, la adquisición de fármacos y bienes estratégicos en salud, a través de Subasta Inversa Institucional, siempre y cuando no estén disponibles en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS (...);

Que, mediante Memorando Nro. MSP-VAIS-2024-0112-M de fecha 19 de enero de 2024, el Espe. Jhonatan David Guacho Bonilla, como Viceministro de Atención Integral en Salud, solicitó a la Abg. Inés Mogrovejo Cevallos, en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica: “(...) En función de lo expuesto y de ser legalmente procedente, se solicita elaborar el acto administrativo para la adquisición de Medicamentos y Bienes Estratégicos en Salud desde las Coordinaciones Zonales y Entidades Operativas desconcentradas – EODs, en base a los criterios emitidos en el Informe Técnico Nro. MSP-DNAMDMOBES-GIO-IT002-2024 (...)”; y,

Que, mediante Informe Nro. MSP-DNAMDMOBES-GIO-IT005-2024 elaborado por: magister Luis Hernández, Especialista de Abastecimiento 1, magister Miguel Bastidas, Analista de Presupuesto 1; revisado por: magister Martín Acosta, especialista de abastecimiento 1; y, aprobado por: químico farmacéutico Josep Alvarado, Director Nacional de Abastecimiento de Medicamentos, Dispositivos Médicos y Otros Bienes Estratégicos en Salud, en fecha 29 de enero de 2024, indican en las partes respectivas: “ (...) **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:** (...) Manifiestar la importancia de autorizar la desconcentración como mecanismos de abastecimiento de medicamentos a través de Subasta Inversa Institucional para la adquisición de medicamentos y bienes estratégicos en salud y Proveedor Único de Fármacos. **DEBILIDADES Y LIMITACIONES EN LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN EN NIVEL CENTRAL Y COORDINACIONES ZONALES DE SALUD:** La adquisición de medicamentos y bienes estratégicos en salud centralizada a nivel central y en las coordinaciones zonales de salud, presenta las siguientes debilidades y limitaciones: **Sistema de información:** Al momento no se dispone de un sistema de inventarios implementado en su

totalidad, que permita consolidar la información de consumos y saldos en tiempo real, lo que origina que el proceso para la consolidación de la demanda para la adquisición centralizada a nivel nacional y en las Coordinaciones Zonales de Salud, resulte imprecisa y de lugar a que se genere un alto impacto en el nivel de abastecimiento conforme la modalidad actual; ya que dicha modalidad no proporciona información de calidad en referencia a los Consumos Promedios Mensuales, stocks y cantidades pendientes por llegar, por ende se realiza hasta una tercera validación de las matrices enviadas por las EODs. **Talento humano:** Brecha de talento humano en Planta Central y en las Coordinaciones Zonales de Salud, para llevar a cabo todos los procesos de contratación pública, en sus fases preparatoria, precontractual y de ejecución contractual, así como falta de personal para la gestión de entrega-recepción, almacenamiento y distribución, además para el registro en los sistemas de inventarios. **Almacenamiento:** A nivel central y en las coordinaciones zonales de salud, no se cuenta con los espacios adecuados para la recepción y almacenamiento de medicamentos y bienes estratégicos en salud adquiridos de forma centralizada, acorde al volumen de las necesidades consolidadas, considerándose que en ciertos casos se requieren condiciones especiales de almacenamiento, como es el caso de medicamentos que requieren cadena de frío (2- 8°C) o calificación para el almacenamiento, transporte y manejo de medicamentos que contienen sustancias sujetas a fiscalización, cuyas certificaciones son otorgados por la agencia nacional de regulación. **Transporte:** A nivel central y en las coordinaciones zonales de salud, no se cuenta con la flota adecuada, ni la cantidad suficiente para atender la demanda de distribuciones a nivel nacional. En la actualidad, el MSP con su disponibilidad interna de logística da soporte únicamente a Estrategias, Programas y Proyectos, que funcionan de manera centralizada, donde se gestiona la adquisición de medicamentos y bienes estratégicos en salud específicos; por lo cual, el MSP Nivel central tiene una cobertura de transporte hasta las Coordinaciones Zonales de Salud. Las coordinaciones zonales de salud, cuentan con la capacidad limitada para el almacenamiento y transporte de medicamentos y bienes estratégicos en salud, para las estrategias, programas, proyectos y, compras realizadas a través del catálogo electrónico conforme lo manifiesta el convenio marco. Los costos asociados a la logística para el almacenamiento y distribución, serían asumidos por el MSP, incrementando el costo final de las adquisiciones de medicamentos y bienes estratégicos en salud. **Limitaciones para la centralización en nivel central del Catálogo electrónico:** Las compras de medicamentos a través de catálogo electrónico, es un proceso de adquisición que requiere un tiempo aproximado de 20 días; sin embargo, debido las cláusulas establecidas en los convenios marco, específicamente Subasta Inversa Corporativa 2022, se establecen entregas parciales mensuales, y un periodo mínimo de abastecimiento de 6 meses, generando una mayor carga laboral debido a los múltiples ingresos y documentación que incurre en los mismos, lo cual repercute en la falta del desarrollo de las actividades acordes al perfil de los profesionales farmacéuticos. En este sentido, al generarse órdenes de compra a nivel de planta central y sin contar con el recurso humano, infraestructura y logística, los nudos críticos podrían ocasionar un impacto negativo a nivel nacional en todos los niveles de atención. Por lo tanto, una de las alternativas que generaría menor impacto en el acceso oportuno de medicamentos sería, la definición como áreas administrativas a las Coordinaciones Zonales de Salud y las EODS que se designen para que realicen la generación de órdenes de compra de fármacos y bienes estratégicos en salud. **Limitaciones**

para centralización de las adquisiciones de fármacos y bienes estratégicos en salud mediante el procedimiento de Subasta inversa institucional La subasta inversa institucional, es un procedimiento de adquisición de medicamentos y bienes estratégicos en salud que requieren un tiempo mínimo de 60 días; por lo tanto, el tiempo que conlleva realizar todo el proceso de compra centralizada, puede generar retrasos en el abastecimiento afectando a todas la Entidades Operativas Desconcentradas; y, en el caso de generarse un retraso o ante procesos desiertos, existe el riesgo de desabastecimiento a nivel zonal, distrital y de sus establecimientos. Por lo tanto, el impacto es mayor al realizarse desde nivel central y en las coordinaciones zonales de salud. **DESARROLLO: Adquisición a través de Subasta Inversa Institucional y Proveedor Único para Fármacos, en la modalidad de compra desconcentrada en las entidades operativas desconcentradas del Ministerio de Salud Pública.** - Permite a las Coordinaciones Zonales de Salud, enfocarse de manera específica en las compras por catálogo electrónico, optimizando la carga laboral del personal que está involucrado. Son alternativas que permitiría mejorar el abastecimiento de medicamentos que no se encuentran catalogados, considerando que aproximadamente el 40% de medicamentos que forman parte del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente, se encuentran catalogados. (...) **RECOMENDACIÓN:** Se recomienda se emita el acto administrativo mediante el cual se autorice a las entidades operativas desconcentradas del Ministerio de Salud Pública, la adquisición de fármacos y bienes estratégicos en salud, a través de Subasta Inversa Institucional, siempre y cuando no estén disponibles en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS”;

Que, considerando que es menester ineludible de esta Cartera de Estado, efectivizar el derecho a la salud para todos los ciudadanos ecuatorianos, siendo una parte fundamental del derecho a la salud, la accesibilidad y disponibilidad de medicamentos de calidad, seguros y eficaces, conforme contenido de la Sentencia No. 679-18-JP/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en cuya parte respectiva indica: “ (...) La disponibilidad se refiere a que el Estado debe contar con un número suficiente de servicios, programas de salud, profesionales de la salud y medicamentos en cantidad suficiente que garanticen el acceso a medicamentos para tratar las enfermedades, y que se adopten todas las medidas necesarias para que el acceso a los medicamentos de calidad, seguros y eficaces sea justo, transparente, no discriminatorio y responsable. La disponibilidad depende de la producción, compra, distribución, entrega de medicamentos para quien los necesite. Los medicamentos de calidad, seguros y eficaces deben ser suficientes en importe y duración (...) La disponibilidad tiene que ver con que los medicamentos estén listos para usarse. Esto implica que los medicamentos puedan ser accesibles tan pronto se necesiten, existan en cantidad suficiente para atender los requerimientos médicos y puedan ser dispensados de forma oportuna y durante todo el tratamiento (...)”;

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

ACUERDA

ARTÍCULO ÚNICO. - Autorizar a las Entidades Operativas Desconcentradas del Ministerio de Salud Pública, la adquisición de fármacos y bienes estratégicos en salud a efectuarse por Subasta Inversa Institucional, siempre y cuando dichos bienes no estén disponibles en el catálogo electrónico del Portal de COMPRAS PÚBLICAS.

DISPOSICIÓN GENERAL

El/la Director/a Nacional de Abastecimiento de Medicamentos, Dispositivos Médicos y Otros Bienes Estratégicos en Salud, o quien hiciere sus veces, emitirá los lineamientos y/o directrices relacionados con la aplicación del presente Acuerdo Ministerial, en cumplimiento a lo dispuesto con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y la normativa expedida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Nacional de Abastecimiento de Medicamentos, Dispositivos Médicos y Otros Bienes Estratégicos en Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **01 FEB. 2024**



Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN EDMUNDO
ENCALADA CALERO**

Dr. Franklin Encalada Calero
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00029 - 2024, dictado y firmado por el señor Dr. Franklin Encalada Calero, **Ministro de Salud Pública**, el 01 de febrero de 2024.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico. -



Firmado electrónicamente por:
**JACKSON HERIBERTO
ZAMBRANO CASTILLO**

Sr. Jackson Heriberto Zambrano Castillo

**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-019

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República, en el inciso segundo, prescribe: *“La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”*;

Que el numeral 5 del artículo 326 la Constitución de la República del Ecuador prescribe como uno de los principios del derecho al trabajo que, toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;

Que el segundo inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP determina: *“Todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios”*;

Que el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público le otorga al Ministerio del Trabajo, entre otras competencias, la de: *“Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley”*;

Que la Disposición General Quinta de la referida Ley determina que: *“A partir de la promulgación de la presente Ley, prohibase en las instituciones, organismos y entidades previstas en el Artículo 3, en las empresas públicas y en las sociedades mercantiles en las que el Estado o sus Instituciones tengan mayoría accionaria, por cualquier mecanismo, modo o circunstancia, la creación o establecimiento de asignaciones complementarias, compensaciones salariales, beneficios*

adicionales o bonificaciones especiales, en general cualquier tipo de erogación adicional a lo previsto en este cuerpo legal, sea ésta en dinero o en especie.”;

Que el artículo 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“La máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores encargados del manejo presupuestario, serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas, así como de observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente Código y las normas técnicas correspondientes (...)”;*

Que el artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“El Ministerio del Trabajo constituye el organismo rector en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores del sector público”;*

Que artículo 235 del mencionado Reglamento, en relación a los seguros pagados por el Estado, señala: *“A fin de precautelar la vida de las y los servidores públicos en cumplimiento de sus funciones, las instituciones podrán contratar seguros privados de vida para las y los servidores de la institución en actividades de peligro, contando para el efecto con la partida presupuestaria correspondiente y deberán encontrarse dentro de los límites establecidos por el Ministerio del Trabajo. Se prohíbe expresamente la contratación de seguros privados de salud pagados por parte del Estado para las y los servidores públicos con recursos del Estado.”;*

Que mediante Decreto Nro. 2393, publicado en el Registro Oficial Nro. 311 de 08 de abril de 2008, se expidió el Reglamento de Seguridad y Salud de los trabajadores y mejoramiento del medio ambiente de trabajo, mismo que en el literal c) del numeral 2 del artículo 2 *Del Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo* señala, como acciones del mencionado Comité, la de: *“c) Programar y evaluar la ejecución de las normas vigentes en materia de prevención de riesgos del trabajo y expedir las regulaciones especiales en la materia, para determinadas actividades cuya peligrosidad lo exija.”;*

Que con Acuerdo Nro. 1404, publicado en el Registro Oficial Nro. 698 de 25 de octubre de 1978, el entonces Ministerio de Trabajo y Bienestar Social expidió el *Reglamento para el funcionamiento de los servicios médicos de empresas*, mismo que en su artículo 5 señala: *“(...) Principalmente, se considerarán a estos efectos tareas de riesgo grave, las siguientes:*

- a) Trabajos en que se produzcan concentraciones elevadas de polvo silíceo;*
- b) Manipulación y exposición a la acción de disolventes;*
- c) Manipulación y exposición al plomo, mercurio, arsénico y cuerpos radioactivos;*
- d) Exposición a la acción de gases, humos, vapores o nieblas tóxicas o peligrosas;*
- e) Exposición a la acción de sólidos o líquidos tóxicos;*
- f) Tareas en que los operarios están sometidos a la acción del aire comprimido;*
- g) Exposición a ruido continuo e intenso sobre los límites máximos permitidos; y,*
- h) Las demás tareas que a juicio de las Dependencias Técnicas antes nombradas, constituyan actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores.”;*

Que mediante Resolución Nro. 2018-001, de 23 de febrero de 2018, el Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo expide la clasificación, categorización y niveles de riesgo laboral

en materia de seguridad y prevención de riesgos laborales, y, en sus artículos 4 y 5, determina la clasificación del nivel de riesgo laboral por actividad económica y los niveles de riesgo laboral;

Que el anexo 1 de la Resolución Nro. 2018-001 detalla el listado de categorización, clasificación y niveles de riesgo laboral, en materia de seguridad y prevención de riesgo laboral;

Que el Ministerio del Trabajo mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0054 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 491 de 30 de abril de 2015, reformado con Acuerdos Ministeriales Nro. MDT-2015-0094, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 492 de 4 de mayo de 2015; Nro. MDT-2019-319, publicado en el Registro Oficial Nro. 95 de 5 de diciembre de 2019; y, Nro. MDT-2021-274, publicado en el Registro Oficial Nro. 609 de 03 de enero de 2022, expidió los “*Techos de negociación para la suscripción de contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales*”, para los puestos que se encuentran bajo el régimen laboral del Código del Trabajo en las instituciones públicas; y, en su literal e) del artículo 5, en referencia a los beneficios para los trabajadores públicos establece: “*BENEFICIOS RELACIONADOS CON LA MUERTE O INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR: Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el segundo inciso del numeral 1.2.5. del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1701 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 225, las instituciones podrán contratar a favor de su trabajador exclusivamente, un seguro de muerte o incapacidad total y permanente, por un costo de hasta cuatro dólares (USD 4,00) mensuales.*”;

Que es necesario regular los límites máximos para la contratación de seguros privados de vida para las y los servidores públicos que ejercen actividades de peligro de conformidad con lo determinado en la normativa legal vigente;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0034-O de 31 de enero de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente Acuerdo Ministerial; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 235 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público,

ACUERDA:

EXPEDIR LOS LÍMITES MÁXIMOS PARA LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS PRIVADOS DE VIDA PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJERCEN ACTIVIDADES DE PELIGRO

Artículo 1.- Del Objeto.- El presente Acuerdo tiene por objeto regular los límites máximos para la contratación de seguros privados de vida para los servidores públicos que ejercen actividades de peligro.

Artículo 2.- Del Ámbito.- Las disposiciones del presente Acuerdo son de aplicación obligatoria en todas las instituciones del Estado establecidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, para los servidores bajo el régimen laboral de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP.

Artículo 3.- De los seguros privados de vida.- Las instituciones del Estado podrán contratar seguros privados de vida para los servidores de la institución que ejerzan actividades de peligro, a fin de precautelar la vida de las y los servidores públicos en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4.- Del informe justificativo.- En el caso de que las instituciones del Estado decidan proveer el seguro de vida a favor de sus servidores que ejerzan actividades de peligro, será responsabilidad de la máxima autoridad institucional a través de la Unidad de Administración del Talento Humano – UATH o quien haga sus veces, elaborar y suscribir un informe técnico que justifique de manera documentada las razones por las cuales las actividades realizadas por dichos servidores públicos son catalogadas como de peligro, y remitirlo al Ministerio del Trabajo a fin de que se emita la recomendación de aprobación respectiva.

Artículo 5.- De la contratación de seguros privados de vida.- Una vez que la institución del Estado haya recibido la recomendación de aprobación del informe justificativo prescrito en el artículo 4 del presente Acuerdo, y se cuente con la disponibilidad presupuestaria correspondiente; podrá efectuar la contratación del seguro privado de vida para sus servidores que ejerzan actividades de peligro, de conformidad con la legislación vigente y aplicable en materia de contratación pública.

Artículo 6.- Del valor económico del seguro privado de vida.- Las instituciones del Estado podrán contratar a favor de sus servidores públicos que ejerza actividades de peligro, un seguro de vida por un costo de hasta cuatro dólares (USD 4,00) mensuales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el caso de los servidores que no se encuentran bajo el régimen laboral de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP y siempre que las disposiciones jurídicas de los distintos regímenes laborales, bajo cuyo accionar se encuentren dichos servidores, dispongan o permitan la contratación de seguros de vida privados; se exhorta a las instituciones del Estado observar, como techo, los valores señalados para la contratación de dichos seguros, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria. La justificación de la catalogación de las actividades de peligro corresponderá a cada entidad pública, en los casos de los servidores bajo regímenes distintos al de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP.

SEGUNDA.- Se prohíbe expresamente la contratación de seguros privados de salud para las y los servidores públicos, pagados con recursos del Estado.

TERCERA.- La Dirección de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales o quien haga sus veces, de la Subsecretaría de Trabajo del Ministerio del Trabajo será la unidad responsable del análisis y emisión de recomendación de aprobación de los informes justificativos remitidos por las instituciones del Estado, conforme lo establecido en el artículo 4 del presente Acuerdo.

Para el efecto, desarrollará los instrumentos técnicos que sean necesarios y serán publicados en la página web institucional: www.trabajo.gob.ec

CUARTA.- El Ministerio del Trabajo efectuará el control de la observancia del presente Acuerdo Ministerial; y, en caso de incumplimiento, lo comunicará de inmediato a la Contraloría General del Estado para que determine las responsabilidades a que hubiere lugar.

QUINTA.- De conformidad con lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0034 de 31 de enero de 2024; la aplicación del presente Acuerdo por parte de las entidades públicas que cumplan con las condiciones estipuladas en el mismo, deberá financiarse con cargo a las asignaciones presupuestarias institucionales, toda vez que el Ministerio de Economía y Finanzas no asumirá ninguna obligación, ni comprometerá recursos financieros adicionales del Presupuesto General del Estado para dicho fin.

Disposición Final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de febrero de 2024



Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

ACUERDO Nro. MTOP-MTOP-24-01-ACU

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, a las ministras y ministros de Estado, les corresponde “(...) ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)”;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo al referirse al principio de desconcentración, establece: “(...) La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: “Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dispone: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone: “Contenido de la delegación. La delegación contendrá:

1. La especificación del delegado;
2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia;
3. Las competencias que son objeto de la delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas;
4. El plazo o condición, cuando sean necesarios;
5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha, y número;
6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación.

La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República”;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 15 de

enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 18 de 8 de febrero de 2007, sustituyendo así al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 78 de 15 de junio de 2021 se creó los directorios de las Autoridades Portuarias entre otros la de Guayaquil;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 78 de 15 de junio de 2021 establece que, los directorios estarán integrados por los siguientes miembros: “*Un vocal designado por el Presidente de la República quien lo presidirá; Un vocal designado por el Comandante General de la Armada del Ecuador que reemplazará al Presidente en caso de ausencia; Un vocal designado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; Un vocal designado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, Un vocal designado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 23 de noviembre de 2023, el presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín designó al infrascrito en calidad de Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-23-23-ACU de 04 de julio de 2023 el ingeniero César Eduardo Rohon Hervas Ministro de Transporte y Obras Públicas en ese entonces, designó al señor Byron Fernando Sanmiguel Marín, como vocal del Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil;

Que es necesario optimizar la gestión administrativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para lo cual se debe garantizar la representación eficiente y oportuna ante el Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil conforme lo establece la normativa legal; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República, 47 del Código Orgánico Administrativo; 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 78.

ACUERDA

Artículo 1.- Declarar concluida las funciones al señor Byron Fernando Sanmiguel Marín, como vocal del Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, y agradecerle por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Claudio César Lossa Chaval, como vocal del Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. - Se deroga el Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-23-23-ACU de 04 de julio de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS



Firmado electrónicamente por:
ROBERTO XAVIER
LUQUE NUQUES

Resolución Nro. MMDH-DAJ-2024-0003-R**Quito, D.M., 10 de enero de 2024****MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

Abg. Sebastián David Santacruz Ochoa
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 154, numeral 1) de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la

aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que, el artículo 9 del Decreto Ejecutivo ibídem señala que son Corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la Ley y el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia,

Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1 textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; (...) erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que, el Decreto ibídem, en la Disposición General Segunda, establece: “*En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’, léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 32 de 25 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó designar a la señora Arianna María Tanca Macchiavello, como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que, a través de la Resolución Nro. MMDH-MMDH-2023-0007-R de 09 de julio de 2023, suscrita por la entonces máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en su artículo 25 establece de manera textual lo siguiente: “*Gestión de Asesoría Jurídica.- La máxima autoridad de esta Cartera de Estado, delega al/la Director/a de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación, ejerza las facultades y atribuciones siguientes: 5. Suscribir Resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-263 de 07 de diciembre de 2023, la delegada de la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, resolvió designar como Director de Asesoría Jurídica, al abogado Sebastián David Santacruz Ochoa;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-3165-E de 18 de septiembre de 2023, el señor Diego

Hernandez Pinos, en su calidad de Director Ejecutivo provisional de la Fundación Mereceemos Mas, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante oficio Nro. MMDH-DAJ-2023-0478-O de 19 de Octubre de 2023, se realizó el análisis y observaciones a la documentación presentada por la Fundación Mereceemos Más, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-3693-E de 30 noviembre de 2023, el señor Diego Hernandez Pinos, en su calidad de Director Ejecutivo provisional de la Fundación Mereceemos Mas, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante memorando Nro. MMDH-DAJ-2024-0009-M de 05 de enero de 2023, el abogado Diego Jaramillo, en su calidad de Especialista comunicó al Director de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación Mereceemos Mas y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 5) del artículo 25 de la Resolución Nro. MMDH-MMDH-2023-0007-R de 09 de julio de 2023.

RESUELVO:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Fundación Mereceemos Mas, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- Dada la naturaleza de la Fundación Mereceemos Más, le está impedida legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, u otras prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 3.- Fundación Mereceemos Mas, se obliga a poner en conocimiento del

Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 4.- La Fundación Merecemos Mas, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la Fundación Merecemos Más, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Artículo 6.- El Director Ejecutivo provisional de la Fundación Merecemos Más, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 7.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, podrá ordenar la cancelación del registro de la Fundación Merecemos Más, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 8.- Notificar al Director Ejecutivo provisional Fundación Merecemos Mas, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad del petionario y representantes de la Fundación Merecemos Más. En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente instrumento legal y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. Sebastian David Santacruz Ochoa
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA



Firmado electrónicamente por:
**SEBASTIAN DAVID
SANTACRUZ OCHOA**

Resolución Nro. MMDH-DAJ-2024-0004-R**Quito, D.M., 10 de enero de 2024****MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

Abg. Sebastián David Santacruz Ochoa

DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA**DELEGADO DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS****CONSIDERANDO:**

Que, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 154, numeral 1) de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que, el artículo 10 del Reglamento citado en el párrafo precedente, establece que las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las

competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1 textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; (...) erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica.* (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que, el Decreto ibídem, en la Disposición General Segunda, establece: “*En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’, léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 32 de 25 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín, decretó designar a la señora Arianna María Tanca Macchiavello, como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que, a través de la Resolución Nro. MMDH-MMDH-2023-0007-R de 09 de julio de 2023, suscrita por la entonces máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en su artículo 25 establece de manera textual lo siguiente: “*Gestión de Asesoría Jurídica.- La máxima autoridad de esta Cartera de Estado, delega al/la Director/a de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación, ejerza las facultades y atribuciones siguientes: 5. Suscribir Resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-263 de 07 de diciembre de 2023, la delegada de la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, resolvió designar como Director de Asesoría Jurídica, al abogado Sebastián David Santacruz Ochoa;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-3870-E, la magíster Lucy Angelina Coronel Goyes, en su calidad de Presidenta provisional de la Fundación Futuro EC, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante memorando Nro. MMDH-DAJ-2024-0015-M de 10 de enero de 2024, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó al Director de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación Futuro EC, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 5) del artículo 25 de la Resolución Nro. MMDH-MMDH-2023-0007-R de 09 de julio de 2023,

RESUELVO:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN FUTURO EC**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- Dada la naturaleza de la Fundación Futuro EC, le está impedida legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, u otras prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 3.- La Fundación Futuro EC, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 4.- La Fundación Futuro EC, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la Fundación Futuro EC, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Artículo 6.- La Presidenta provisional de la Fundación Futuro EC, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 7.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, podrá ordenar la cancelación del registro de la Fundación Futuro EC, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 8.- Notificar a la Presidenta provisional de la Fundación Futuro EC, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de la peticionaria y representantes de la Fundación Futuro EC. En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente instrumento legal y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. Sebastian David Santacruz Ochoa
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA



Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2024-0010-R**Loja, 31 de enero de 2024****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARÍA ZONAL 7**

Ing. Xavier Arturo Salazar Hernández,
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7

CONSIDERANDO:

Que, el **Art. 1** de la **Constitución de la República del Ecuador (Constitución)** establece que *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...]”*. Ésta es la justificación de la existencia jurídica de una república democrática, denominada como Ecuador, de carácter postpositivista (Estado constitucional de derechos y justicia), desde el enfoque teórico del Neoconstitucionalismo Latinoamericano Andino Transformador, en donde la razón última del Derecho son los derechos, sometiéndose las razones a los derechos, por lo que se requiere de decisiones mejor y más argumentadas. Por ello, en este tipo de Estado, el Derecho (en su dimensión argumentativa) si bien no es igual a argumentación, sí es especialmente argumentación, ya que su concepción argumentativa es prioritaria, por lo que la argumentación, dentro de un trámite jurídico está dirigida al razonamiento de tipo práctico, cuyo fin es resolver la petición y tomar una decisión. En este sentido, mediante **Resolución s/n**, de fecha 21 de octubre del 2008, la Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, definió que *“la Constitución de 2008 establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución, 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica, y, 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho [...]”*. Del mismo modo, en los **parágrafos 19 al 21** de la **Sentencia Nro. 001-10-PJO-CC**, de fecha 22 de diciembre del 2010, la referida Corte Constitucional determinó que **“19.- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado. Producto de ello, muchas han sido y deberán ser las modificaciones y efectos que se generen en relación a la idea o concepción tradicional del derecho y de la ciencia jurídica. 20.- Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son esos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998 [...]. 21.- Por otro lado, muestras de esta evolución dogmática y garantista son también: el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica [...].”**

Que, el **numeral 1** del **Art. 3** *ibídem*, consagra que uno de los principales deberes del Estado es el de garantizar el efectivo goce de derechos constitucionales. En consecuencia, si el Estado no cumple con esta obligación primigenia, habrá perdido todo sentido su existencia, ya que no se la podría justificar jurídicamente.

Que, el **Art. 10** *ibídem*, instituye que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos serán titulares y gozarán de los derechos constitucionales.

Que, el **Art. 11** *ibídem*, insta los principios bajo los cuales se regirán los derechos consagrados en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y, los demás derechos derivados de la

dignidad de las personas que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento; así como la responsabilidad objetiva del Estado en caso de violación de derechos.

Que, el **numeral 13 del Art. 66** ibídem, reconoce “*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.*” **Éste es el derecho constitucional del cual se desprende la capacidad para que las personas puedan crear asociaciones, como las de conservación vial en el presente caso.**

Que, los **numerales 14 al 17 y 25 del Art. 66** ibídem, prevén, entre otros derechos de libertad, los de transitar libremente por el territorio nacional, desarrollar actividades económicas, libertad de contratación y de trabajo; y, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

Que, el **Art. 76** ibídem, especifica las garantías del **Debido Proceso**, entre ellas, en su **numeral 7**, la del **Derecho a la Defensa**, bajo la regla, en el **literal L**, de **recibir respuestas motivadas** (motivación). Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador (Corte Constitucional) decretó en la **Sentencia Nro. 1158-17-EP/21**, de fecha 20 de octubre del 2021, una tipología de deficiencias motivacionales consistentes en la **INEXISTENCIA** (ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación), **INSUFICIENCIA** (cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos) y **APARIENCIA**, mientras que, respecto a esta última, es aquella que aparentemente puede ser suficiente, mas sin embargo no lo es, pues incide en los vicios de **incoherencia** (cuando existe contradicción entre premisas o premisas y conclusión -lógica-); o entre conclusión y decisión (decisional); **inatinencia** (las razones no tienen que ver con el punto en discusión), **incongruencia** (cuando no se han contestado los argumentos de las partes o no se aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones) e **incomprensibilidad** (no es razonablemente inteligible).

Que, el **Art 82** ibídem, estipula el derecho a la seguridad jurídica, consistente en la aplicación del ordenamiento jurídico (el cual debe ser previsible, previo, claro, determinado, estable, coherente y público) por parte de las autoridades competentes, lo cual brinda certeza a los ciudadanos de las reglas del juego que les serán aplicadas, constituyéndose en una protección respecto de la arbitrariedad en la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales, de conformidad con los **parágrafos 39 y 40** de la **Sentencia Nro. 964-17-EP/22** de la Corte Constitucional, de fecha 22 de junio del 2022.

Que, el **Art. 96** ibídem preceptúa que “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*” **En consecuencia, si bien existe el derecho de las personas a asociarse, lo cual les permite conformar asociaciones de conservación vial, también es una obligación de sus miembros garantizar la democracia interna y la alternabilidad de sus dirigentes, así como la rendición de cuentas.**

Que, el **numeral 1 del Art. 154** ibídem, faculta a las Ministras y Ministros de Estado para ejercer la rectoría de las políticas públicas de la Cartera a su cargo, así como expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que se requieran para su gestión.

Que, el **numeral 1 del Art. 225** ibídem, prescribe que el sector público comprende, entre otros, a los organismos de la Función Ejecutiva, en donde se incluye a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 226** ibídem, conceptualiza al principio de juridicidad como aquel límite que tienen los servidores públicos para realizar únicamente lo que el ordenamiento jurídico les permite a través de las competencias derivadas originadas en la Constitución o la ley. En este sentido, la Corte Constitucional, en el **parágrafo 78** de la **Sentencia Nro. 33-20-IN/21**, de fecha 12 de enero del 2024, señaló que la Carta Magna “*es, en su parte orgánica, el estatuto jurídico del poder. Esto implica que es la norma que distribuye las competencias y atribuciones a los distintos órganos de la administración pública y las demás funciones del Estado. Por ello, además, la propia CRE prevé que la regulación infra constitucional de su organización y funcionamiento le*

corresponde al legislador. Así por ejemplo, corresponde regular a través de ley orgánica, la forma en la que se distribuyen las competencias dentro de las distintas instituciones [...].”

Que el **Art. 233** *ibídem*, ordena que “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”

Que, el **Art. 314** *ibídem*, manda que el Estado será responsable de la provisión de, entre otros, **del servicio público de vialidad**, infraestructuras portuarias y aeroportuarias; en concordancia con el **Art. 394** *ibídem*, que estatuye el derecho a la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. **Ésta es la justificación jurídica de la existencia de una institución pública dedicada a garantizar este servicio pública y derecho constitucional, como lo es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas** (MTO). (MTO).

Que, el **Art. 424** *ibídem*, dictamina la supremacía de la Constitución, debiendo adecuarse las disposiciones normativas y actos de la administración pública a ella.

Que, el **Art. 425** *ibídem*, dispone que el orden jerárquico de aplicación de las normas parte de la Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, el **Art. 426** *ibídem*, impone la aplicación directa de la Constitución. Es por ello que, pese a que, generalmente, en los procedimientos de formación de la voluntad administrativa no se hace mención a ningún derecho ni disposición normativa constitucional, una de las principales obligaciones de las autoridades públicas es la de partir desde el análisis de la normativa constitucional, con la finalidad de aplicarla directamente, aun cuando no haya sido invocada expresamente de forma previa.

Que, el **Art. 427** *ibídem*, regula los métodos de interpretación constitucional, prevaleciendo el del tenor literal que se ajuste a la Constitución en su integralidad. En este sentido, la correcta interpretación es la derivada del **numeral 1 del Art. 3** *ibídem*, es decir, la consistente en que toda disposición normativa debe buscar garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como los derivados de la dignidad de las personas.

Que, el **Art. 1** del **Código Orgánico Administrativo (COA)**, dicta que el mismo regula el ejercicio de la función administrativa de las instituciones que conforman el sector público.

Que, el **Art. 7** *ibídem*, sobre el principio de desconcentración, implanta que “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas [...].”*

Que, el **Art. 14** *ibídem*, en concordancia con el **Art. 226** de la **Constitución**, configura legalmente el principio de juridicidad, consistente en que la actuación administrativa debe someterse a los límites de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 18** *ibídem*, fija que los actos expedidos por las autoridades públicas se emitan conforme a los principios de juridicidad e igualdad, motivación y debida razonabilidad.

Que, el **Art. 31** *ibídem*, consagra el derecho fundamental a la buena administración pública, consistente en el cumplimiento de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 44** *ibídem*, en concordancia con el **Art. 225** de la **Constitución**, promulga que las entidades que conforman el sector público son las previstas en la Carta Magna.

Que, el **numeral 2 del Art. 45** *ibídem*, establece que la Administración Pública Central comprende, entre otras instituciones, a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 47** *ibídem*, erige que *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”* En consecuencia, para el caso del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, su máxima autoridad y, por tanto, representante legal, es el Ministro.

Que, el **Art. 65** *ibídem*, define a la competencia como la habilitación constitucional y legal a la autoridad pública para cumplir los fines y ejercer las facultades de la institución a su cargo.

Que, el **Art. 67** *ibídem*, instituye que *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones [...]”*

Que, el **Art. 68** *ibídem*, instaure que *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”*

Que, el **numeral 1 del Art. 69** *ibídem*, prevé que se puede delegar el ejercicio de competencias entre órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, lo cual no supone cesión de la titularidad de la competencia.

Que, el **Art. 70** *ibídem*, describe los contenidos que debe reunir el acto normativo de carácter administrativo por medio del cual se procede con la delegación de competencias.

Que, el **Art. 71** *ibídem*, ordena que, como producto de la delegación, se entiende que las decisiones han sido adoptadas por la autoridad pública delegante.

Que, el **Art. 84** *ibídem*, manda que *“La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio.”*

Que, los **numerales 1 y 2 del Art. 89** *ibídem* reconocen al Acto de Simple Administración y al Acto Administrativo, como dos de las modalidades a través de las cuales el Estado realiza su actuación administrativa y manifiesta su voluntad jurídica de Derecho Público.

Que, el **Art. 90** *ibídem*, respecto al gobierno electrónico, dispone que las actividades a cargo de las administraciones públicas podrán ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, siempre con el fin de garantizar los derechos de las personas.

Que, el **Art. 94** *ibídem*, faculta a las administraciones públicas para que puedan ejercer sus competencias a través de certificados digitales de firma electrónica.

Que, el **Art. 98** *ibídem*, regula que el acto administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de la función administrativa, produciendo efectos jurídicos directos.

Que, el **Art. 99** *ibídem*, impone como requisitos de validez del acto administrativo a la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

Que, el **Art. 100** *ibídem*, dicta que los requisitos para la motivar un acto administrativo, que se resumen a señalar la normativa aplicable al caso y la determinación de su alcance (**numeral 1**); la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión (**numeral 2**); y, la explicación de la pertinencia del régimen

jurídico invocado (**numeral 3**).

Que, el **Art. 101** *ibídem*, estatuye que el acto administrativo solo será eficaz una vez notificado al administrado.

Que, el **Art. 128** *ibídem*, conceptualiza que el acto normativo de carácter administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de una competencia administrativa, produciendo efectos jurídicos generales de forma directa, sin que se agote con su cumplimiento, por lo que permanece vigente en el tiempo, hasta que sea derogado expresamente.

Que, el **Art. 130** *ibídem*, otorga a las máximas autoridades administrativas la competencia normativa de carácter administrativo, únicamente para regular los asuntos internos de la entidad a su cargo.

Que, el **Art. 202** *ibídem*, decreta que la autoridad competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

Que, el **Art. 205** *ibídem*, implanta que el acto administrativo expresará la aceptación o rechazo de la petición, los recursos procedentes, el plazo para los mismos y la autoridad administrativa o judicial ante la cual interponerlos.

Que, el **literal E del numeral 1 del Art. 77** de la **Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado**, determina que los ministros de Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, por lo que tendrán, entre otras, la competencia para expedir los actos normativos de carácter administrativo y demás disposiciones normativas secundarias que sean necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones públicas a su cargo.

Que, el **Art. 1** del **Código Civil** estipula a la ley como aquella declaración de voluntad soberana que manda, prohíbe o permite.

Que, el **Art. 564** *ibídem*, fija que las personas jurídicas son entidades personas ficticias que pueden ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas.

Que, el **Art. 565** *ibídem*, especifica que no puede existir una persona jurídica si no es en virtud de una ley o por aprobación del Presidente de la República.

Que, el **Art. 567** *ibídem*, erige que los estatutos de las personas jurídicas serán aprobados por el Presidente de la República.

Que, el **Art. 570** *ibídem*, preceptúa quiénes son los representantes legales de las personas jurídicas.

Que, el **Art. 572** *ibídem*, dictamina que los estatutos de las asociaciones son vinculantes para sus miembros.

Que, el **Art. 30** y siguientes de la **Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC)** configuran legalmente el derecho a asociarse libremente, constante en el **numeral 23 del Art. 66** y el **Art. 96** de la **Constitución**.

Que, el **Art. 36** *ibídem*, señala la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 2** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, contentivo del **Reglamento Para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales**, es el que, en concordancia con los **Arts. 565 y 567** del **Código Civil**, delega a las instituciones correspondientes de la Función Ejecutiva esta facultad, reglamentando de forma general (establecimiento de requisitos y formalidades generales) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución. En este sentido, de

conformidad con el **Acuerdo Nro. SNGP-008-2017** de la ex Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al MTOP le corresponde, entre otras, regular a las organizaciones sociales que guarden relación con el mantenimiento vial.

Que, el **numeral 2 del Art. 6** ibídem, prescribe la obligación de las organizaciones sociales de entregar a la institución pública que les otorgó su personalidad jurídica toda documentación, incluyendo la que se genere como consecuencia de la operatividad de la asociación.

Que, el **Art. 7** ibídem, promulga que, frente a cualquier petición de una organización social, es deber de la institución pública que le otorgó su personalidad jurídica, de conformidad con el principio de juridicidad, verificar que los actos que en general se hayan dado con relación a la vida jurídica de las asociaciones guarden conformidad con la Constitución y la normativa infraconstitucional.

Que, el **Art. 12** ibídem, establece los requisitos que se debe presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 13** ibídem, regula el procedimiento administrativo para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica de estas asociaciones.

Que, en garantía de la provisión del servicio público de vialidad, así como del ejercicio al derecho constitucional a la libertad de transporte, consagrado en los **Arts. 314 y 394** de la **Constitución**, por medio de **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, de fecha 15 de enero del 2007, se creó “el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, cuya estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones [...]”.

Que, en concordancia con los **Arts. 314 y 394** de la **Constitución**, los **Arts. 44 y 45.2** del **COA**, así como el **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, el **literal F del Art. 16** del **Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva**, respecto a la organización ministerial, determina que “La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: [...] f) Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...]”.

Que, el **Art. 17** ibídem, instituye que “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado [...]”.

Que, el **Art. 2** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016**, contenido del **Instructivo Para Normar los Trámites de las Organizaciones Sociales que Estén Bajo la Competencia del MTOP**, es, por otra parte, el que reglamenta de forma específica (establecimiento de requisitos y formalidades particulares, de conformidad con la estructura orgánica funcional del MTOP) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 3** ibídem, instaure que rige para las organizaciones sociales bajo control y competencia del MTOP.

Que, el **Art. 7** ibídem, otorga la competencia a los Subsecretarios Zonales de Transporte y Obras Públicas para conocer y resolver todos los trámites relacionados con las asociaciones de conservación vial pertenecientes a su jurisdicción administrativa territorial.

Que, el **Art. 10** ibídem, de la misma forma que el **Art. 12** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, preceptúa los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 11** ibídem, ordena que el servidor público responsable realice un control de juridicidad de la documentación presentada, así como del contenido del estatuto.

Que, el **Art. 12** ibídem, reconoce que, si del análisis y revisión se desprende que la documentación cumple con todos los requisitos, se emitirá un informe motivado, mismo que servirá de base para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica.

Que, el **Art. 14** ibídem, permite que la autoridad apruebe los estatutos introduciendo reformas de oficio para perfeccionar su legalidad.

Que, el **Art. 15** ibídem, manda que, una vez aprobada la personalidad jurídica, en el mismo acto administrativo de otorgamiento de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto, la autoridad deberá disponer a la mencionada asociación de conservación vial que proceda a nombrar a su directiva definitiva.

Que, el **Art. 21** ibídem, prevé que el estatuto de cada organización social regirá a partir de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros, prevaleciendo sus normas procedimentales internas, siempre que no afecten derechos constitucionales y correspondan a la naturaleza de la respectiva asociación.

Que, con **Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, suscrito el 22 de junio del 2015, se expidió el **Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MTOP**, el cual describe la estructura orgánico funcional del mismo, el cual fue reformado a través de **Acuerdo Ministerial Nro. 009-2022**, de fecha 04 de marzo del 2022, en donde, por medio de la figura jurídica de la desconcentración, en la **sexta viñeta** del **Art. 3** y el **inciso primero** del **numeral 4** del **Art. 9** de este acto normativo de carácter administrativo se erigió la autoridad del **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal**, de conformidad con los **Arts. 7 y 84** del **Código Orgánico Administrativo**.

Que, en concordancia con el **Art. 7** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP, el **noveno apartado** del **parágrafo 3.5.1.1 (Proceso Gobernante)** del **subnumeral 3.5.1 (Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal)** del **numeral 3.5 (Procesos Desconcentrados)** del **Art. 11** del **Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015** del MTOP, estipula, entre otras, como una de las competencias de los Subsecretarios de Transporte y Obras Públicas Zonales la de *“Aprobar la conformación y otorgar personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las Normas Legales y reglamentarias vigentes (Microempresas), de los diferentes modos del transporte [...]”*

Que, por medio de **Acción de Personal Nro. MTOP-DATH-GIATH-AP-2023-555**, de fecha 04 de diciembre del 2023, al suscrito se lo nombró como **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7**, por lo que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 1** del **Art. 99** del COA, en mi calidad de Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, soy **competente** para conocer y resolver el presente asunto, por delegación de competencia por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Que, mediante **Invitación**, de fecha el 02 de septiembre del 2023, el Sr. Jéfferson José Pardo Bravo, convocó a varios moradores y vecinos del barrio El Tablazo, parroquia Chile, de la ciudad de Cariamanga, cantón Calvas, provincia de Loja, a una reunión con la finalidad de tratar sobre la socialización de la constitución de una asociación de conservación vial, con base en el **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**.

Que, dicha reunión tuvo lugar el 03 de septiembre del 2023, a las 17H00, en la cual los asistentes acordaron constituir la Preasociación de Conservación Vial “Señor de la Divina Misericordia”, con domicilio en el barrio El Tablazo, parroquia Chile, de la ciudad de Cariamanga, cantón Calvas, provincia de Loja; con un patrimonio por un valor de USD \$ 500; y, eligiendo como directiva provisional a los Sres. Jéfferson José Pardo Bravo, Francisco Adrián Rueda Rueda y David Manrique Pinzón Rodríguez, como Secretario Ejecutivo Provisional, Secretario de Actas Provisional y Tesorero Provisional, respectivamente, tal y como consta en el **Acta Constitutiva** debidamente certificada por el Secretario de Actas Provisional.

Que, el 07 de septiembre del 2023, el Sr. Jéfferson José Pardo Bravo, Secretario Ejecutivo Provisional de la Preasociación de Conservación Vial “Señor de la Divina Misericordia”, convocó a los asistentes a la **primera asamblea general extraordinaria**, con la finalidad de llevar a cabo el **primer debate del proyecto de estatuto** de la mencionada asociación.

Que, la referida asamblea se celebró el 08 de septiembre del 2023, a las 17H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de estatuto, una vez absueltas algunas inquietudes y realizadas algunas enmiendas al mismo, **los asistentes aprobaron por unanimidad dicho proyecto de estatuto**, tal y como consta en el acta de la asamblea debidamente certificada por el Secretario de Actas Provisional.

Que, el 09 de septiembre del 2023, el Sr. Jéfferson José Pardo Bravo, Secretario Ejecutivo Provisional de la Preasociación de Conservación Vial “Señor de la Divina Misericordia”, convocó a los asistentes a la **segunda asamblea general extraordinaria**, con la finalidad de tratar y aprobar en segunda y definitiva instancia el referido proyecto de estatuto.

Que, la referida asamblea se celebró el 10 de septiembre del 2023, a las 17H00, en la sede de la organización social, en donde, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de estatuto, una vez tomadas en cuenta algunas observaciones y realizadas sus respectivas rectificaciones, **los asistentes aprobaron por unanimidad, en segundo y definitivo debate el prenombrado estatuto, autorizando al Secretario Ejecutivo Provisional para que realice todos los trámites necesarios para la aprobación del mismo** y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización social por parte del MTOP, tal y como consta en el acta de la asamblea, debidamente certificada por el Secretario de Actas Provisional.

Que, la **Lista de Socios Fundadores** de la **Preasociación de Conservación Vial “Señor de la Divina Misericordia”**, debidamente certificada por el Sr. Francisco Adrián Rueda Rueda, Secretario de Actas Provisional, con fecha 10 de septiembre del 2023, es la siguiente: Francisco Adrián Rueda Rueda, José Wilman Rodríguez Rueda, David Manrique Pinzón Rodríguez, Jéfferson José Pardo Bravo, Segundo Salvador Jima Carrillo, Manuel Alexander Condolo Pardo, Ángel Yovanny Pardo Jumbo, Juan Emilio Ramos Ramos, Camilo WASHINGTON Jumbo Ramos y Ólmer de Jesús Vega Rodríguez.

Que, en **Oficio s/n**, de fecha 05 de enero del 2024, signado con el **Trámite Nro. MTOP-ADMIN-LOJ-2024-18-EXT**, de fecha 05 de enero del 2024, el Sr. Jéfferson José Pardo Bravo, Secretario Ejecutivo Provisional de la Preasociación de Conservación Vial “Señor de la Divina Misericordia”, se dirigió al Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, solicitándole que *“previo su revisión, proceder con la aprobación del estatuto y se conceda la personalidad jurídica tal como en derecho se requiere a la referida organización social [...]”*.

Que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del hecho relevante para la adopción de esta decisión se funda en que, luego de haberse agotado el trámite administrativo correspondiente, vía **Memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2024-0018-M**, de fecha 22 de enero del 2024, el Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, emitió criterio jurídico, concluyendo que es legal el trámite llevado a cabo para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica de esta organización social en formación, por lo que procede la aceptación del mismo. En atención a dicho acto de simple administración, el 22 de enero del 2024, a través de sumilla inserta por medio de comentario de reasignación en este documento, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 dispuso al referido servidor público que proceda con el *“Trámite correspondiente”*.

Con base en los considerandos detallados y la motivación expuesta, tomando en cuenta que las normas y principios jurídicos en los que se funda la presente resolución son pertinentes en su aplicación a los antecedentes de hecho, porque estos se subsumen dentro de lo tipificado en la normativa invocada, en ejercicio de la delegación de competencias que le confieren los **Arts. 7, 10 y 12 del Acuerdo Ministerial 007-2016**, en concordancia con el **apartado 9 del párrafo 3.5.1.1 del subnumeral 3.5.1 del numeral 3.5 del Art. 11 del**

Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015, ambos del MTOP; los **Arts. 7, 12 y 13** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**; y, de conformidad con los **Arts. 82 y 226** de la **Constitución** y la ley;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otórguese la personalidad jurídica por un período indefinido, conforme el Art. 8 de su disposición normativa interna, a la Preasociación de Conservación Vial “Señor de la Divina Misericordia”, con domicilio en la parroquia Chile, de la ciudad de Cariamanga, cantón Calvas, provincia de Loja, celular: 0962570310, correo electrónico divinamisericordia520@gmail.com; y, en consecuencia, apruébese en todas sus partes y sin modificaciones el estatuto de dicha organización social, de conformidad con el siguiente texto:

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN, DOMICILIO, ALCANCE TERRITORIAL, FINES, OBJETIVOS Y PERMANENCIA

Art. 1.- Denominación: Bajo la denominación de Asociación de Conservación Vial “Señor de la Divina Misericordia”, se constituye esta microempresa, como un organismo de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, de conformidad con lo previsto en los **numerales 13 y 17** del **Art. 66** de la **Constitución de la República del Ecuador**, de fecha 25 de julio del 2008, aprobada mediante referéndum del 28 de septiembre del 2008 y publicada en el Registro Oficial Nro. 449 del 20 de octubre del 2008; **Arts. 30 al 38** de la **Ley Orgánica de Participación Ciudadana**, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 175 del 20 de abril del 2010; **Arts. 564 al 582** del **Código Civil**, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 46 del 24 de junio del 2005; **Decreto Ejecutivo No. 193-2017**, de fecha 23 de octubre del 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 109 del 27 de octubre del 2017; **Acuerdo Ministerial No. 007-2016** del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de fecha 17 de febrero del 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 706 del 07 de marzo del 2016; y, de manera supletoria, el **Código Orgánico Administrativo**, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 31 del 07 de julio del 2017; la **Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario**, publicada en el Registro Oficial Nro. 444 del 10 de mayo del 2011; y, su **Reglamento General**, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 648 del 27 de febrero del 2012.

Art. 2.- Ámbito de Acción: La Asociación de Conservación Vial “Señor de la Divina Misericordia” tiene como ámbito de acción la prestación de servicios de sus miembros para la roza a mano de maleza, limpieza de cunetas, alcantarillas, señalización, entre otras, a lo largo de las carreteras de la red vial del país, con la finalidad de mantenerla en óptimas condiciones.

Art. 3.- Domicilio: Para todos los efectos legales, el domicilio de la Asociación de Conservación Vial “Señor de la Divina Misericordia” se encuentra ubicado en la parroquia Chile, cantón Calvas, provincia de Loja; celular **0962570310** y correo electrónico divinamisericordia520@gmail.com

Art. 4.- Alcance Territorial: El alcance territorial de la Asociación de Conservación Vial “Señor de la Divina Misericordia” es en la provincia de Loja, de manera preferente, en el cantón Calvas; y, excepcionalmente en la Zona 7, conformada por las provincias de El Oro, Loja y Zamora Chinchipe, si es que así lo requiriera el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o alguna institución pública o privada contratante.

Art. 5.- Fines: La Asociación de Conservación Vial “Señor de la Divina Misericordia” tiene como fines el bien común entre sus miembros y el bien público en general, ayudando con el mantenimiento y conservación de la red vial parroquial, cantonal, provincial y estatal del país, así como facilitar la gestión y la suscripción de diversos tipos de convenios y contratos con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas u otras instituciones públicas o privadas.

Art. 6.- Objetivos: Son objetivos de la asociación son los siguientes:

a) Propender al mejoramiento social de sus miembros, mediante la generación de empleo sostenible entre sus socios, aumentando las condiciones económicas de sus familias, mediante las actividades de mantenimiento y

conservación vial.

b) Fortalecer y afirmar el espíritu de cohesión social, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación y reunión.

c) Promover y ejecutar proyectos de desarrollo rural.

d) Fortalecer la unidad entre todos los socios para poder perseguir el fin para el cual nos constituimos.

e) Promover mecanismos de cooperación y participación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, Cantonales y Provinciales o con otras entidades similares, públicas o privadas, en la búsqueda de financiamiento y créditos de cualquier tipo, suministro y/o alquiler de equipos, facilitando la gestión y la suscripción de diversos tipos de convenios y/o contratos institucionales.

f) Realizar actividades de conservación y mantenimiento vial de caminos privados, públicos, rurales, cantonales provinciales y estatales, a través de:

- Roza a mano de maleza.
- Barrido y recolección de basura y desechos de las cunetas, caminos y vías.
- Protección ambiental, así como engramado, arborización, reforestación y jardinería.
- Limpieza de cunetas, sistemas y obras de drenaje.
- Limpieza de señales y revisión de señalización vial.
- Despeje o remoción de derrumbes menores o pequeños obstáculos en las vías.
- Limpieza de alcantarillas y puentes.
- Bacheo de calzada y hombros pavimentados.
- Limpieza y pintura de barandales de puentes.
- Limpieza y pintura de barreras de protección.
- Engramado.
- Retiro de rótulos y objetos que no sean señalización vial, incluyendo propaganda electoral.
- Atención de emergencias.
- Cualquier otra actividad afín con las mencionadas, así como con el mantenimiento y conservación vial.

g) Propender a la eficiencia de las actividades económicas de sus asociados, brindando capacitación técnica, productiva y empresarial, así como fomentando el uso de técnicas y tecnologías innovadoras y amigables con el medio ambiente; y, difundiendo la cultura comunitaria y educativa vial entre sus miembros.

h) La organización social solo podrá dedicarse a cualquier otra actividad afín o relacionada con las mencionadas. Para cumplir con dicho objeto, podrá realizar todos aquellos actos que considere necesarios y sean lícitos, de conformidad con la Constitución y la ley.

i) Realizar actividades de voluntariado de acción social y desarrollo, o programas de voluntariado.

j) Adquirir, arrendar, enajenar, administrar, preñar o hipotecar bienes inmuebles.

k) Importar, adquirir o comprar maquinaria, vehículos, equipos, materia prima, insumos y similares, destinados al cumplimiento de sus fines y objetivos.

l) Suscribir convenios de cooperación técnica y capacitación con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales y/o extranjeros.

Art. 7.- Principios: La microempresa adopta los principios del sector social de la Economía (incluidos los de la **Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario**), como son la libertad, democracia económica, justicia, igualdad, solidaridad, autogestión, participación, alternabilidad entre sus directivos y pluralismo.

Art. 8.- Duración: La Asociación de Conservación Vial “Señor de la Divina Misericordia” tendrá una duración indefinida, a partir de la fecha aprobación de este estatuto por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; sin embargo, este plazo podrá disminuirse o darse por terminado por resolución adoptada por la asamblea general de socios.

TÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Art. 9.- Composición: La presente asociación de conservación vial se compone de personas naturales que ostenten la calidad de asociados permanentes o temporales. Tienen calidad de socios permanentes aquellas personas naturales que han suscrito el acta de constitución y las que sean, previa petición escrita dirigida a la

Secretaria o Secretario Ejecutivo, admitidas como tales por la asamblea general de socios. La condición de socio o asociado es innegable, tanto en su participación en la asamblea general de socios, como en las diferentes comisiones y actividades que desarrolle la asociación.

Art. 10.- Procedimiento para Ser Socio: El procedimiento para adquirir la calidad de socio será el establecido en el **Art. 18** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, el **Art. 18** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y en los **Arts. 9 y 37** del presente estatuto. Para ser socio temporal, se procederá conforme al **literal C** del **Art. 48** de este estatuto.

Si estas disposiciones normativas llegaren a derogarse o reformarse, el nuevo procedimiento será el establecido en los nuevos actos normativos correspondientes.

Art. 11.- Para ingresar en calidad de socio a la asociación se requiere:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Estar en goce de los derechos de ciudadanía.
- c) No tener impedimento legal ni sentencia ejecutoriada penal con sentencia de un año de privación de libertad, pendiente de cumplimiento, ni problemas judiciales pendientes.
- d) Presentar una solicitud de ingreso dirigida al Secretario o Secretario Ejecutivo.
- e) Ser aceptado por la asamblea general de socios.
- f) Pagar la cuota de ingreso que determine la asamblea general de socios.
- g) Las demás que establezcan las leyes o reglamentos correspondientes.

Art. 12.- La calidad de socio se pierde por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Renuncia voluntaria.
- b) Fallecimiento.
- c) Sentencia judicial ejecutoriada declarándolo incapacitado o interdicto.
- d) Sentencia judicial ejecutoriada penal, declarándolo culpable del cometimiento de un delito que implique una pena mayor a un (1) año de privación de la libertad
- e) Exclusión de la asociación, producto de la aplicación del régimen disciplinario.
- f) Disolución, extinción o liquidación de la asociación.

Art. 13.- Si se llegaren a dar las causales constantes en los **literales B y C** del artículo anterior, los bienes y derechos patrimoniales que el socio posea se adjudicarán conforme a lo siguiente:

- a) A quien lo haya declarado como beneficiario.
- b) Si no ha declarado a nadie como beneficiario, el 50% a su esposa o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida y el otro 50% entre todos sus hijos.
- c) De no darse ninguna de las circunstancias descritas en los literales anteriores, los bienes entrarán a formar parte del patrimonio de la microempresa.

Art. 14.- Los órganos internos que regirán esta organización son los siguientes:

- a) La asamblea general de socios.
- b) La directiva.

TÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Art. 15.- Derechos: Son derechos de los socios activos:

- a) Participar con voz y voto en las deliberaciones y decisiones de la asamblea general de socios.
- b) Participar en la administración de la microempresa, pudiendo elegir y ser elegido para desempeñar funciones

directivas en la asociación de conservación vial.

- c) Recibir información sobre la situación de la asociación, sobre todo el ámbito laboral, social y administrativo.
- d) Integrar los equipos de trabajo o comisiones especializadas que establezca la asamblea general de socios.
- e) Vigilar el cumplimiento del estatuto, así como la gestión social, durante las asambleas generales de socios.
- f) Ejercer el derecho al debido proceso, incluyendo las garantías de la defensa, presunción de inocencia y motivación de las resoluciones, frente a la aplicación del régimen disciplinario.
- g) Participar en las actividades, hacer uso de los servicios y gozar de los beneficios que ofrece la microempresa.
- h) Impugnar, cuando así proceda, las decisiones de la directiva ante la asamblea general de socios; o, las decisiones de la asamblea general de socios ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- i) Presentar ante la directiva o la asamblea general de socios las quejas o denuncias fundamentadas en contra de algún socio o empleado, por el cometimiento de las infracciones estatutarias.
- j) Designar o sustituir beneficiarios que le sucedan en los derechos patrimoniales.
- k) Renunciar a su calidad de socio o a su cargo directivo para el que hubiere sido electo.
- l) Percibir los excedentes e intereses, según sea el caso, de los recursos económicos de la asociación, conforme a lo dispuesto en el **Título VI** de este estatuto y de acuerdo a la distribución acordada en asamblea general de socios.
- m) Ejercer igualdad de deberes y derechos con respecto a los demás miembros de la microempresa.
- n) Los demás que se deriven de las actividades de la asociación y sean aprobados por la asamblea general de socios.

Art. 16.- Obligaciones: Son obligaciones de los socios:

- a) Mantener el prestigio y buen nombre de la asociación, demostrando un comportamiento ejemplar tanto durante las jornadas de trabajo, como fuera de ellas, cuando la microempresa haya sido contratada para prestar sus servicios.
- b) Colaborar al logro del objetivo social.
- c) Trabajar y cumplir a cabalidad con las actividades que se le encomienden derivadas de actos, convenios y contratos que celebre la asociación, cumpliendo con las obligaciones laborales, sociales y económicas de la microempresa.
- d) Asistir a las asambleas generales de socios debidamente convocadas por la Secretaria o el Secretario Ejecutivo.
- e) Cumplir con las disposiciones estatutarias, las emanadas de la asamblea general de socios y otras disposiciones normativas pertinentes.
- f) Aceptar los cargos y comisiones que la asamblea general de socios le encomiende.
- g) Aportar oportunamente con las cuotas ordinarias y extraordinarias que fije la asamblea general de socios.
- h) Conocer el funcionamiento de la microempresa y velar porque ésta se mantenga dentro de las disposiciones legales correspondientes.
- i) Cuidar todos los bienes e instalaciones de la asociación, así como el mejoramiento y progreso de la misma.
- j) Cuando se haya suscrito un contrato de mantenimiento, conservación vial u otros con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas u otra entidad pública o privada, el horario de trabajo será de 07H00 am a 12H00 pm y de 13H00 pm a 16H00 pm. Esta jornada laboral podrá ser modificada temporalmente por disposición del Secretario Ejecutivo, dependiendo de las necesidades de la institución pública o privada contratante. Si por motivo de alguna emergencia, urgencia, situación fuera de lo normal, estado de excepción o necesidad de la institución pública o privada contratante, la directiva decidiera que la microempresa trabaje por fuera del horario laboral (más allá de las 16H00 pm) o el fin de semana, los socios estarán obligados a acudir a trabajar, sin derecho a compensación extra alguna por ningún motivo, tomando en cuenta que no ostentan la calidad de empleados u obreros, sino la socios de una microempresa contratista del Estado o de alguna institución privada.
- k) Cualquier otra que se derive del presente estatuto, las leyes o reglamentos aplicables, o que fuere establecida por la asamblea general de socios.

Art. 17.- Prohibiciones: Los socios quedan terminantemente prohibidos de:

- a) Realizar actos contrarios a los fines y objetivos de la asociación, así como a la Constitución de la República del Ecuador, la ley y las disposiciones dictadas por la directiva o la asamblea general de socios.

- b) Dedicarse por su propia cuenta o por intermedio de una tercera persona a algún trabajo o negocio que hagan competencia a la microempresa.
- c) Incumplir las obligaciones contraídas con la asociación.
- d) Formar parte de otra asociación de conservación vial, sea en calidad de socio permanente, directivo o empleado, a menos que haya presentado su renuncia a esta microempresa y la misma haya sido aceptada en asamblea general de socios y registrada en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- e) Utilizar los equipos y herramientas de la microempresa para uso personal o de terceros ajenos a la asociación, o para fines y objetivos que no sean los de esta organización.
- f) Utilizar a la microempresa, su puesto directivo o su calidad de socio con fines de lucro, es decir buscando su enriquecimiento personal.
- g) Poner a la venta su puesto directivo o su calidad de socio.
- h) Condicionar su salida o la presentación de la renuncia al puesto directivo o su calidad de socio al pago de una retribución económica.
- i) Solicitar el pago de una retribución económica (excepto la cuota de ingreso fijada por la asamblea general de socios) a quien desee ser incluido como nuevo socio o a quien le vaya a ser reconocida la calidad de socio temporal.

TÍTULO IV FORMA DE ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA Y DURACIÓN EN FUNCIONES

Art. 18.- Las autoridades de la directiva serán elegidas en asamblea general de socios, la elección será por votación nominal de mayoría simple del quórum y durarán en sus funciones por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidas por un período consecutivo más; y, pudiendo acceder a la misma dignidad por tercera vez después de un período.

Cada vez que se elija un directivo o toda la directiva, el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo deberá solicitar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la institución que haga sus veces el registro del trámite de elección de la directiva, de conformidad con las disposiciones normativas correspondientes y el presente estatuto.

Art. 19.- Para ser elegido como miembro del directorio de la Asociación de Conservación Vial “Señor de la Divina Misericordia”, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Tener calidad de socio permanente.
- c) Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía.
- d) Encontrarse al día con los pagos de las obligaciones impuestas por la asociación, hasta veinticuatro (24) horas antes de las elecciones.
- e) Los demás que determinen las disposiciones normativas correspondientes.

TÍTULO V ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS, DIRECTIVA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Art. 20.- De la Asamblea General de Socios: La asamblea general de socios es la máxima autoridad de la Asociación de Conservación Vial “Señor de la Divina Misericordia” y está integrada por todos los socios permanentes activos, por lo que sus resoluciones son obligatorias para los asociados; y, sus competencias serán las siguientes:

- a) Definir las políticas y lineamientos generales de desarrollo de la asociación y la elaboración de programas de trabajo, planes y proyectos, en cumplimiento de su objetivo social.
- b) Elegir y posesionar, a través de un socio delegado en la asamblea general de socios a la directiva, con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto.
- c) Aprobar la gestión social, incluida la celebración de los actos, contratos y convenios que obliguen a la

asociación.

- d)** Aprobar el presupuesto anual para el ejercicio económico de la asociación.
- e)** Conocer y aprobar el balance general y el estado de resultados.
- f)** Resolver sobre la disolución y liquidación de la asociación, en concordancia con el estatuto y demás disposiciones normativas legales y reglamentarias aplicables al caso.
- g)** Resolver sobre la fiscalización del manejo económico de la asociación en cada ejercicio fiscal.
- h)** Conocer y resolver solicitudes de ingreso a la asociación y resolver sobre la suspensión temporal y exclusión de los asociados por las causales señaladas en el presente estatuto.
- i)** Resolver sobre los asuntos no previstos en este estatuto, enmarcados dentro de la normativa legal pertinente.
- j)** Fijar el monto y oportunidad de pago de las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los asociados.
- k)** Modificar y actualizar el estatuto, de conformidad con la normativa vigente y someterlo a la aprobación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- l)** Aprobar y/o reformar el reglamento interno de la asociación, en caso de haberlo, conforme a las disposiciones estatutarias, la ley y demás disposiciones normativas aplicables.
- m)** Conocer y resolver solicitudes de renuncia a la calidad de socio de la asociación.
- n)** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto.
- o)** Las demás que se señalen en este estatuto y demás disposiciones normativas legales y reglamentarias aplicables al caso.

Art. 21.- De la Directiva: La directiva es el órgano central de la asociación y tiene, entre otras obligaciones, las de ejecutar las resoluciones de la asamblea general de socios, administrar los fondos de la organización, observar y aplicar el presente estatuto, así como los reglamentos que se dictaren.

Art. 22.- Dignidades de la Directiva: La directiva se integra por:

- a)** Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo
- b)** Secretaria o Secretario de Actas
- c)** Tesorera o Tesorero

Art. 23.- De la Secretaria o Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo o el Secretario Ejecutivo es la/el responsable de la administración y dirección de la asociación, siendo sus competencias y obligaciones las siguientes:

- a)** Ejercer la representación legal, judicial o extrajudicial de la asociación ante las autoridades públicas o privadas, con las facultades inherentes a la representación.
- b)** Organizar y dirigir el desarrollo de la asociación, de acuerdo a su objeto social.
- c)** Convocar, instalar y presidir las sesiones del directorio y asamblea general de socios, de acuerdo a lo que dispone el presente estatuto.
- d)** Dirimir con su voto en las sesiones de asamblea general de socios o directorio, en caso de empate en la votación.
- e)** Planificar, organizar, monitorear, coordinar y controlar el conjunto de actividades de la asociación, de acuerdo a los objetivos fijados por la asamblea general de socios.
- f)** Formular y poner en conocimiento las reformas, modificaciones y actualización del estatuto y/o reglamento interno, para que sea aprobado por la asamblea general de socios.
- g)** Conocer la procedencia de una sanción y ponerla a consideración de la asamblea general de socios para su resolución.
- h)** Ejecutar las resoluciones sancionatorias producto de la aplicación del régimen disciplinario, tomadas por la asamblea general de socios.
- i)** Gestionar recursos financieros y materiales con el propósito de cumplir con el objeto social.
- j)** Aceptar donaciones legales, legados y cualquier otro tipo de ingresos extraordinarios.
- k)** Conjuntamente con la Tesorera o el Tesorero, administrar el patrimonio de la asociación y asegurar el funcionamiento administrativo y logístico de la misma.
- l)** Informar a la asamblea general de socios sobre su gestión, la del directorio y el estado de la asociación.
- m)** Otorgar y firmar los instrumentos legales que requiera la asociación.

- n) Revisar las solicitudes de sanción, así como proponer las mismas a la asamblea general de socios.
- o) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto, así como otras normativas aplicables y acuerdos y/o resoluciones que resulten de la asamblea general de socios.
- p) Legalizar con su firma las actas de las asambleas generales ordinarias y/o extraordinarias de socios, así como las resoluciones o acuerdos que resultaren de las mismas.
- q) Legalizar con su firma los convenios y contratos en los que participe la asociación.
- r) Dirigir la administración de la asociación
- s) Formular el orden del día de la sesión del directorio y asambleas generales de socios.
- t) Vigilar y orientar el trabajo de los demás miembros de la directiva.
- u) Suscribir los acuerdos y toda clase de comunicaciones en unidad de acto con la Secretaria o Secretario de Actas.
- v) En caso de ausencia temporal o definitiva, encargar sus funciones a la Secretaria o Secretario de Actas.
- w) Tomar decisiones en los casos considerados de extrema urgencia y ante la posibilidad de consecuencias graves para la existencia de la asociación, debiendo informar de lo actuado en la próxima asamblea general de socios. En el caso de darse lo previsto en este literal, el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo deberá convocar en el término de un (1) día laborable a una asamblea general extraordinaria de socios, con la finalidad de informar a sus miembros lo sucedido.
- x) Cualquier otra que le asigne la asamblea general de socios o este estatuto, siempre y cuando sea permitida por la ley.

Art. 24.- Competencias Concurrentes de el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo: Además de las competencias establecidas en el artículo anterior, el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo, en unidad de acto (firmas conjuntas) con la Tesorera o Tesorero, tendrá las siguientes:

- a) Firmar comprobantes de tesorería, de pago y otros documentos transaccionales.
- b) Abrir, transferir, operar y cancelar cuentas corrientes y de ahorros de la asociación.
- c) Girar y endosar cheques, sobredepósitos en cuentas bancarias, sobrecréditos y sobregiros.
- d) Celebrar convenios de crédito autorizados por la asamblea general de socios.
- e) Previa autorización de la asamblea general de socios, prestar aval, afianzar, solicitar garantías o avales, fianzas, endosar certificados, pólizas y otros documentos o títulos de este tipo.
- f) Previa autorización de la asamblea general de socios, celebrar contratos de mutuo, activa o pasivamente, con o sin garantía, fijando las estipulaciones correspondientes.
- g) Ejercer cualquier otra atribución que les confiera la asamblea general de socios.

Art. 25.- De la Secretaria o Secretario de Actas: Son competencias y obligaciones de la Secretaria o Secretario de Actas las siguientes:

- a) Remplazar a el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo en caso de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia temporal, la Secretaria o Secretario de Actas desempeñará las competencias de el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo, en conjunto con las competencias propias (incluidas las concurrentes) de su puesto, hasta el reintegro del directivo titular. En caso de ausencia definitiva, la Secretaria o Secretario de Actas deberá convocar (suscribiendo únicamente con su firma la convocatoria) en el término de un (1) día laborable a una asamblea general extraordinaria de socios, en donde se resolverá si se la o lo titulariza como Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo, o, en su defecto, si se elige una nueva Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo. Si la asamblea general de socios decidiera nombrar una Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo distinto, la Secretaria o Secretario de Actas deberá presidir la misma hasta el momento de la posesión de la nueva Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo, quien durará en sus funciones hasta el período del directivo saliente.
- b) Mantener el archivo de los documentos que le competen a su cargo y establecer relaciones con todos los organismos de información colectiva.
- c) Cuidar y responder del archivo, siéndole prohibido entregar documentos, útiles y objetos sin previa solicitud por escrito del interesado y con el visto bueno de el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo.
- d) Legalizar con su firma las convocatorias, actas de asambleas del directorio o generales de socios.
- e) Certificar con su firma los estatutos, reglamento interno, actas de asambleas general de socios, nóminas de

socios, acuerdos y/o resoluciones de la microempresa.

f) Recibir y dar fe de recibido de la correspondencia, denuncias, peticiones, solicitudes de ingreso y renuncia de socios.

g) Transcribir las actas de las sesiones de directorio y de las asambleas generales de socios, reduciéndolas a escrito, certificando y dando fe de lo actuado.

h) Elaborar y llevar un registro ordenado de las actas de las sesiones de la asociación, del directorio y de las asambleas generales de socios.

i) Redactar y despachar las comunicaciones, acuerdos, etc., debiendo conservar un archivo de toda la correspondencia oficial de la organización.

j) Conferir copias certificadas de documentos de la organización, previa autorización de el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo.

k) Mantener un registro actualizado de los socios y suscribir un listado o nómina actualizada de socios, misma que deberá ser entregada al Ministerio de Transporte y Obras Públicas cada vez que se realice un trámite de registro del trámite de ingreso y renuncia de socios.

l) Responsabilizarse de los archivos de la organización social y conservarlos en forma ordenada.

m) Entregar la documentación a la Secretaria o Secretario de Actas entrante, en un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de su posesión, con inventario y acta de entrega recepción.

n) Actuar siempre con voz informativa en todas las reuniones y asambleas generales de socios.

o) En caso de ausencia temporal o definitiva, encargar sus funciones a la Tesorera o Tesorero.

p) Las demás facultades que le autorizare la asamblea general de socios, de conformidad con la ley.

Art. 26.- De la Tesorera o Tesorero: Son funciones y obligaciones de la Tesorera o Tesorero las siguientes:

a) Remplazar a la Secretaria o Secretario de Actas en caso de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia temporal, la Tesorera o Tesorero desempeñará las competencias de la Secretaria o Secretario de Actas, en conjunto con las competencias propias (incluidas las concurrentes) de su puesto, hasta el reintegro del directivo titular. En caso de ausencia definitiva, el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo deberá convocar (suscribiendo la convocatoria conjuntamente con la o el Tesorero) en el término de un (1) día laborable a una asamblea general extraordinaria de socios, en donde se resolverá si se la o lo titulariza como Secretaria o Secretario de Actas, o, en su defecto, si se elige una nueva Secretaria o Secretario de Actas. Si la asamblea general de socios decidiera nombrar una Secretaria o Secretario de Actas distinto, éste durará en sus funciones hasta el período del directivo saliente. En caso de que por ausencia definitiva de la Secretaria o Secretario de Actas no se eligiere una nueva Secretaria o nuevo Secretario de Actas, obligatoriamente se deberá elegir a una nueva Tesorera o Tesorero, quien durará en sus funciones hasta el período de la Tesorera o Tesorero que dejó su cargo para remplazar a la Secretaria o Secretario de Actas.

b) Llevar al día toda la documentación contable de la asociación.

c) Emitir recibos por pago de cuotas o aportaciones de los asociados.

d) Cobrar y solicitar protesto de cheques de cualquier índole.

e) Solicitar sobregiros.

f) Cobrar y otorgar cancelaciones de recibos.

g) Abrir y cerrar cajas de seguridad.

h) Depositar o retirar dinero de las cuentas que la asociación tenga en bancos o cualquier otra institución de crédito o ahorro.

i) Girar, aceptar, avalar, receptar letras de cambio, vales, avales, pagarés y cualquier otro tipo de título ejecutivo, valor o documento de crédito; que se generen en cumplimiento del objeto social de la asociación.

j) La tesorera o tesorero será personal, civil, penal y pecuniariamente responsable por el correcto empleo de los recursos de la asociación.

k) Todas las demás facultades autorizadas por la asamblea general de socios, de conformidad con la ley.

TÍTULO VI

PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 27.- Patrimonio Social: El patrimonio social de la asociación está constituido por:

- a) El capital social total de la asociación.
- b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros, establecidas por la asamblea general de socios o por la directiva, así como los bienes muebles, inmuebles, trabajo, industria, capacidad o fuerza productiva que aporten sus asociados.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera la asociación.
- d) Donaciones, herencias, legados, préstamos, créditos, derechos, privilegios y recursos que se reciban de los asociados, así como de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, sean públicas o privadas.
- e) El valor de las multas impuestas a los miembros.
- f) Los fondos derivados de los contratos por servicios de mantenimiento vial o de otra índole, suscritos con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas u otras entidades públicas y privadas.
- g) Excedentes e intereses capitalizados y las reservas acumuladas.
- h) Cualquier otro ingreso extraordinario por la generación de actividades económicas complementarias a los objetivos de la asociación.
- i) Créditos que solicite la asociación.
- j) Contratos que celebre la microempresa.

La totalidad de los ingresos de la asociación se destinará exclusivamente a los fines y objetivos que señale el estatuto y el reglamento interno (en caso de haberlo) o lo que resuelva la asamblea general de socios.

Art. 28.- Administración de Recursos: La administración de recursos de la asociación estará a cargo de el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo y la Tesorera Tesorero, en forma conjunta, sin excepción.

La asociación llevará una contabilidad conforme a las normas específicas que le resulten de aplicación y que permitan obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la microempresa, así como de las actividades realizadas.

La directiva, con carácter anual, presentará a la asamblea general de socios un proyecto de presupuesto para su aprobación. Asimismo, presentará a la asamblea general de socios para su aprobación, dentro del primer semestre de cada año fiscal, un informe financiero y administrativo, así como la liquidación de cuentas del año fiscal anterior. En caso de no cumplirse con lo preceptuado en este párrafo (siempre y cuando no se haya presentado algún reclamo por parte de algún asociado respecto a este asunto), no afectará al normal desenvolvimiento de la microempresa, ni será obstáculo para la celebración de contratos por parte de la misma.

Si se llega a presentar algún reclamo por parte de algún asociado por la no presentación de alguno de estos documentos, se deberá convocar en el término de un (1) día laborable a una asamblea general extraordinaria de socios, en donde se deberá presentar obligatoriamente el documento que no se presentó (el proyecto de presupuesto para su aprobación, el informe financiero y administrativo o la liquidación de cuenta del año fiscal anterior), caso contrario, será causal de destitución (no de pérdida de la calidad de asociados) de el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo y de la Tesorera o Tesorero en la misma asamblea general de socios, por lo que se deberá elegir en el misma asamblea a los nuevos directivos.

Lo que pertenece a la organización, no pertenece, ni en todo ni en parte, a ninguno de los socios que la conforman.

Art. 29.- Los recursos económicos de la asociación pertenecen a todos los asociados y se emplearán en lo siguiente:

- a) Pago de la asignación de cada asociado. Los asociados, al no ser trabajadores de la microempresa, sino socios (dueños) de la misma, no perciben un sueldo o remuneración mensual, sino la asignación producto del reparto de los ingresos económicos y/o ganancias que perciba la asociación. El pago de estas asignaciones será decidido en asamblea general de socios, pudiendo ser de forma mensual, bimensual, trimestral, semestral o anual, en concordancia con el **literal C del Art. 30** del presente estatuto.
- b) Pago de los gastos de la administración y demás deudas de la microempresa.
- c) Pagos que correspondan según la ley.

d) Otorgar préstamos a sus asociados, con las condiciones que determine la directiva.

e) Pago de las prestaciones sociales de los socios y todo lo concerniente respecto a afiliaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En este sentido, si la microempresa llegara a celebrar un contrato con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas u otra entidad pública o privada, previo a la ejecución del contrato, la asociación deberá afiliar a todos sus miembros al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, durante el tiempo que dure el contrato.

f) Pago de la póliza o seguro individual o colectivo contra accidentes de tránsito y seguro de vida, siempre y cuando la microempresa haya celebrado un contrato con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas u otra entidad pública o privada, por lo que previo a la ejecución del contrato, la asociación deberá contratar la referida póliza o seguro, durante el tiempo que dure el contrato.

Art. 30.- El remanente de recursos económicos que quedare luego de realizados todos los pagos descritos en el artículo anterior, se considerará como saldos excedentes que a favor de la microempresa resulten de las operaciones al final de cada ejercicio fiscal, los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

a) Por lo menos 10% para reserva y/o ahorro que permita garantizar y mantener la salud económico financiera de la microempresa.

b) Para formar fondos especiales, siempre y cuando la asamblea general de socios así lo decidiere.

c) El saldo restante será repartido en partes iguales entre todos los socios de la microempresa, a menos que en asamblea general de socios se decidiera darles un fin distinto o repartirlos o invertirlos de otra manera, en concordancia con el **literal A** del **Art. 29** del presente estatuto. Del mismo modo, se deja sentado que ningún miembro de la directiva es la única o único dueño de esta asociación, ya que la misma es propiedad de absolutamente todos quienes tengan la calidad de socios permanentes (sin importar quien la constituyó), por lo que queda terminante prohibido a la directiva apropiarse de este saldo restante, el cual es de propiedad de todos los asociados, conforme a lo preceptuado en este artículo.

Art. 31.- Las pérdidas de un ejercicio fiscal se cubrirán con el fondo de reserva descrito en el **literal A** del artículo anterior. Si el fondo no fuere suficiente para cubrir esta pérdida, el saldo se diferirá por los próximos períodos y será descontado del pago de cada una de las asignaciones de los socios.

TÍTULO VII

LA FORMA Y LAS ÉPOCAS DE CONVOCAR A LAS ASAMBLEAS GENERALES

Art. 32.- Tipos de Asambleas Generales de Socios: Las asambleas generales de socios serán ordinarias y extraordinarias.

a) Asamblea Ordinaria: Se reunirá cada seis (6) meses y tratará todos los puntos establecidos en la convocatoria.

b) Asamblea Extraordinaria: Se tratará únicamente el asunto específico, mismo que constará como punto del orden del día en la convocatoria y se hará a petición escrita de por lo menos la tercera parte de los socios activos o cuando así lo disponga el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo. En caso de ausencia temporal o definitiva de el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo, podrá hacerlo la Secretaria o Secretario de Actas (por lo que la convocatoria podrá ser suscrita únicamente con su firma); en caso de ausencia temporal o definitiva de estos dos directivos, podrá hacerlo la Tesorera o Tesorero (por lo que la convocatoria podrá ser suscrita únicamente con su firma). En caso de ausencia temporal o definitiva de la directiva, los socios podrán autoconvocarse, pudiendo la convocatoria ser suscrita por cualquiera de los asociados.

Art. 33.- Forma y Épocas de Convocatoria: Las convocatorias se efectuarán por escrito por lo menos con un (1) día de anticipación, en donde se hará constar el lugar, fecha y hora, el orden del día, así como también se hará constar que de no existir el quórum reglamentario para la sesión, se instalará una hora después con el número de miembros presentes, debiendo dejarse constancia de todo lo actuado en el acta de la asamblea general de socios correspondiente.

Art. 34.- Actas de las Asambleas Generales de Socios: Las sesiones de las asambleas generales de socios y las resoluciones adoptadas en ellas deberán constar por escrito en la respectiva acta, debiéndose llevar un libro de

actas físico y digital, documentos que serán legalizados por los asistentes con su firma física o electrónica, incluyendo a la Secretaria o Secretario Ejecutivo y a la Secretaria o Secretario de Actas, quien dará fe de lo actuado.

En caso de que la asamblea general se haya llevado a cabo vía telemática (Zoom, Teams u otra plataforma de videoconferencias), el Secretario de Actas dará fe de la asistencia a la asamblea, así como aprobación de las resoluciones tomadas en ella, por parte de los socios que se conectaron telemáticamente, no haciendo falta la firma de los referidos asociados en el acta de la asamblea.

TÍTULO VIII **QUÓRUM PARA LA INSTALACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES Y EL QUÓRUM DECISORIO**

Art. 35.- Quórum para Instalación de las Asambleas Generales de Socios: El quórum reglamentario para reunirse en primera convocatoria será de la mitad más uno de los asociados. Si no se completa el quórum, la sesión se instará una hora después con el número de miembros presentes, habiendo quórum, tanto para la instalación, como decisorio, sin importar el número de los asistentes.

Art. 36.- Quórum Decisorio: Cada una de las socias o socios tendrá derecho a un voto, siendo necesario para tomar decisiones en la asamblea general de socios el voto de la mayoría simple (mitad más uno) de los asistentes a la reunión.

TÍTULO IX **MECANISMOS DE INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE SOCIOS, REMOCIÓN DE DIRECTIVA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

Art. 37.- Mecanismos de Inclusión: Para la inclusión de socios, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) La persona que desear ser incluida como socia deberá presentar su solicitud por escrito dirigida a la Secretaria o Secretario Ejecutivo, señalando sus nombres completos, número de cédula, dirección domiciliaria, celular, correo electrónico y su compromiso de obligarse a cumplir con el presente estatuto, reglamento interno (en caso de haberlo) y demás normativa aplicable.
- b) La solicitud de inclusión será recibida por la Secretaria o Secretario de Actas, quien sentará razón de fe de recibido en la parte inferior de la misma.
- c) El Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo deberá convocar lo más pronto posible a una asamblea general extraordinaria de socios, señalando en el orden del día de la convocatoria que se resolverá respecto de la inclusión de la socia o socio peticionante.
- d) La asamblea general de socios resolverá si acepta o no la solicitud de inclusión del requirente.
- e) El Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo deberá solicitar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la institución que haga sus veces el registro del trámite de inclusión del nuevo socio, de conformidad con las disposiciones normativas correspondientes y el presente estatuto.

Art. 38.- Renuncia de Socios: Para la renuncia de socios, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) La persona que desear renunciar a su calidad de socia deberá presentar su renuncia por escrito dirigida a la Secretaria o Secretario Ejecutivo.
- b) La renuncia será recibida por la Secretaria o Secretario de Actas, quien sentará razón de fe de recibido en la parte inferior de la misma.
- c) El Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo deberá convocar lo más pronto posible a una asamblea general extraordinaria de socios, señalando en el orden del día de la convocatoria que se resolverá respecto de la renuncia de la socia o socio peticionante.
- d) La asamblea general de socios resolverá si acepta o rechaza la renuncia de la socia o socio requirente.
- e) Una vez aceptada la renuncia del socio, la directiva realizará la liquidación de los derechos del renunciante,

compuesta de las asignaciones que tuviese pendientes de pago, créditos que mantuviese con la asociación, excedentes o utilidades que le correspondan al final del año fiscal, pago de prestaciones sociales que tuviese pendientes de pago y demás conforme a la ley.

f) El Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo deberá solicitar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la institución que haga sus veces el registro del trámite de renuncia del socio, de conformidad con las disposiciones normativas correspondientes y el presente estatuto.

Art. 39.- Exclusión de Socios: El Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo de oficio, o cualquiera de los asociados, mediante memorando dirigido a el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo, podrá solicitar la exclusión de un socio, previa denuncia documentada y comprobada, misma que deberá ponerse en conocimiento de la asamblea general de socios, la cual aplicará el mismo procedimiento que para la renuncia, garantizando el debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, conforme al régimen disciplinario constante en los siguientes artículos.

Art. 40.- Inhabilidades para ser Socio: Son socios inhábiles, es decir no pueden continuar siendo socios:

- a) Quienes no estén al día en el pago de sus obligaciones y aportes mensuales u otros que hubiere establecido la asamblea general de socios.
- b) Quienes estén suspendidos temporalmente en el ejercicio de sus derechos por cualquier problema legal o motivo.
- c) Quienes se ausenten en forma injustificada de la asociación por más de un mes, sin ponerlo en conocimiento y sin contar con la autorización de el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo, salvo que la ausencia se hubiera dado por las causales de fuerza mayor o caso fortuito, conforme al **Art. 30 del Código Civil**.

En el caso de darse las dos primeras causales, el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo otorgará un plazo de entre treinta (30) a noventa (90) días calendario para que el socio se ponga al día en el pago de sus obligaciones o aportes mensuales o arregle sus problemas legales.

Art. 41.- Régimen Disciplinario: Con el fin de mantener la disciplina, el compañerismo y la unidad de la organización, se establecen las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Multa.
- c) Suspensión temporal.
- d) Exclusión

La aplicación del régimen disciplinario será resuelta por decisión mayoritaria (mitad más uno de los asistentes) de la asamblea general de socios, convocada expresamente para el efecto, garantizándose siempre el ejercicio del derecho al debido proceso, incluyendo las garantías de la defensa, presunción de inocencia y motivación de las resoluciones.

Las faltas se clasificarán como leves, graves y muy graves.

Art. 42.- Faltas Leves: Son faltas leves las siguientes:

- a) No presentarse puntualmente a las labores del trabajo y asambleas generales de socios, de acuerdo al horario y/o jornada laboral establecida.
- b) No presentarse a laborar con los ropa o uniformes e instrumentos de trabajo.
- c) Negar injustificadamente su participación oportuna cuando la asociación así lo requiera.

Art. 43.- Faltas Graves: Son faltas graves las siguientes:

- a) Reincidir en el cometimiento de la misma falta leve durante el año calendario desde que se la cometió por primera vez.

- b) No justificar en el plazo de tres (3) días calendario la inasistencia a las asambleas generales de socios, labores de campo y eventos de capacitación.
- c) Falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas con la asociación.
- d) No acatar las resoluciones o acuerdos de la asamblea general de socios o la directiva.
- e) Promover o participar en riñas u ofensas contra los compañeros de la microempresa.
- f) Daño por mal uso de los equipos y herramientas de la microempresa que le fuesen entregados al socio para el desempeño de sus labores.

Art. 44.- Faltas Muy Graves: Son faltas muy graves las siguientes:

- a) Reincidir en el cometimiento de la misma falta grave durante el año calendario desde que se la cometió por primera vez.
- b) Sustraer objetos y bienes de la microempresa sin contar con la autorización por escrito del Secretario Ejecutivo.
- c) Realizar malversación de los fondos y patrimonio de la organización.
- d) Falta de respeto de palabra o agresión física a algún miembro de la directiva o del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o alguna otra entidad pública o privada que haya contratado a la asociación.

Art. 45.- Sanciones: Las faltas imputables a los asociados y directivos de la microempresa se sancionarán, siempre con el debido proceso, de la siguiente manera:

a) Faltas Leves:

- Amonestación verbal por la primera y segunda falta.
- Amonestación escrita por la tercera falta.

b) Faltas Graves:

- Amonestación escrita por la primera falta.
- Multa del 5% al 10% de la asignación del socio por la tercera falta, a juicio de la asamblea general de socios.
- Suspensión temporal de quince (15) a treinta (30) días como socio por la cuarta y quinta falta, a juicio de la asamblea general de socios.
- Multa equivalente al valor del equipo o herramienta por la sexta falta.

c) Faltas Muy Graves:

- Multa del 10 al 25% de la asignación del socio por la primera falta, a juicio de la asamblea general de socios.
- Exclusión por las faltas segunda a la cuarta.

El valor de las multas será descontado del valor de asignación económica o cualquier valor dinerario que le tenga que ser entregado al socio infractor.

Art. 46.- Causales de Exclusión: Se considerarán como causales de exclusión las siguientes:

- a) Incurrir en las prohibiciones tipificadas en el **Art. 17** de este estatuto.
- b) Incumplimiento injustificado en el pago de sus obligaciones y/o aportes mensuales o de otra naturaleza.
- c) Inasistencia consecutiva e injustificada a tres (3) asambleas generales de socios.
- d) Inasistencia injustificada al trabajo por más de tres (3) días seguidos.
- e) Asistir al trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas.
- f) Ausentarse por más de treinta (30) días a las jornadas de trabajo y no haber puesto la renuncia.

Art. 47.- Debido Proceso: Para la aplicación del régimen disciplinario, una vez conocida la presunta falta por el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo, ésta o éste, de oficio, o a pedido de los socios, convocará a una asamblea general extraordinaria de socios, con la finalidad de tratar en la misma la aplicación del régimen disciplinario en contra del presunto socio infractor.

Para ello, en la convocatoria se pondrá como punto de orden del día el conocimiento de la supuesta falta cometida y la aplicación del régimen disciplinario correspondiente en contra del presunto socio infractor.

Esta convocatoria deberá ser notificada en forma personal y al WhatsApp (si lo tuviere) o su símil del presunto socio infractor, quien deberá firmar con su fe de recibido en la misma; en caso de negarse a suscribir dicho documento, podrá suscribir como testiga o testigo la Secretaria o Secretario de Actas y un socio.

En la asamblea general extraordinaria de socios se le permitirá al socio ser escuchado y presentar sus argumentos o pruebas de descargo, luego de lo cual se procederá con la deliberación y votación, por mayoría simple (mitad más uno de los presentes), para la aplicación del régimen disciplinario en contra del presunto socio infractor.

El socio tendrá derecho impugnar la sanción impuesta en el término de tres (3) días laborables ante la Subsecretaria o Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 o quien haga sus veces en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. En el caso de haber transcurrido dicho término sin que se haya sido impugnada la sanción, ésta adquirirá la calidad de firme, quedando habilitada la Secretario Ejecutiva o Secretario Ejecutivo a partir de ese momento para solicitar a dicha Cartera de Estado o la institución que haga sus veces el registro de todo lo actuado, incluida la exclusión del socio infractor.

No será necesario solicitar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la institución que haga sus veces el registro de la aplicación del régimen disciplinario respecto de faltas leves, graves y la primera sanción para las faltas muy graves. Solo la exclusión de socios será objeto de registro por parte de esta Cartera de Estado.

Art. 48.- Permisos: Los permisos se regularán conforme a lo siguiente:

- a) Cuando el socio se enferme y no pueda asistir a la jornada laboral o a las asambleas generales de socios, tendrá un plazo de hasta tres (3) días calendario, contados a partir de su reintegro, para presentar el certificado médico correspondiente.
- b) El socio que requiera de permiso por un (1) día, por motivos personales o de salud, y no pueda asistir a la jornada laboral o a las asambleas generales de socios, deberá solicitarlo verbalmente, por escrito o vía WhatsApp o su símil a el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo por lo menos con un (1) día de anticipación.
- c) El socio que requiera de permiso mayor de un (1) día, por motivos personales o de salud, y no pueda asistir a la jornada laboral o a las asambleas generales de socios, deberá solicitarlo por escrito a el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo por lo menos con un (1) día de anticipación, indicando la causa de su ausencia y la persona que lo reemplazará; este permiso será aprobado por la asamblea general de socios, misma que posesionará al remplazo como socio temporal, hasta que se reintegre el socio permanente. Ningún permiso podrá exceder los 30 días. Si un socio necesita ausentarse por más de 30 días, sea cual fuere el motivo, deberá presentar su renuncia, caso contrario, será causal de exclusión.

Respecto de los socios temporales, la microempresa deberá proceder conforme a los **literales E y F del Art. 29** del presente estatuto, durante el tiempo que se encuentren remplazando al socio permanente.

En el caso de que durante la ejecución de un contrato celebrado con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas u otra entidad pública o privada, la microempresa aplicase la sanción de suspensión temporal en contra de un socio, podrá posesionar a un socio temporal, debiendo actuar en este caso de manera similar a lo previsto anteriormente respecto de los socios temporales.

Art. 49.- Remoción de la Directiva: En caso de que alguno de los miembros de la directiva no cumpliera con sus funciones, atribuciones, responsabilidades o competencias, o si los asociados ya no desearan que continúen en funciones, los socios podrán autoconvocarse para remover a algún directivo o a toda la directiva, bastando para la autoconvocatoria la firma de la tercera parte de los socios.

En el orden del día de la convocatoria se deberá hacer constar como punto del orden del día la remoción del o los directivos y también como otro punto del orden del día la elección del o los nuevos directivos removidos, debiéndose actuar conforme a los **Arts. 35, 36 y 47** de este estatuto.

La remoción de un directivo de su puesto no conlleva la pérdida de su calidad de socio, ni será tomada en cuenta como sanción de ninguna naturaleza, por lo que esta resolución de la asamblea general de socios no será objeto de ningún recurso o reclamo administrativo, judicial o extrajudicial de ninguna naturaleza.

Respecto de la nueva directiva electa, se deberá proceder conforme al **inciso segundo del Art. 18** del presente estatuto.

TÍTULO X REFORMA DE ESTATUTOS

Art. 50.- Causales de Reforma de los Estatutos: La reforma del presente estatuto procederá:

- a) Por disposición de el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo.
- b) Por solicitud de la mitad más uno de los socios activos.
- c) Por disposición de las autoridades de las instituciones públicas que rigen a la presente organización social, en especial el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 51.- Procedimiento de Reforma: Para la reforma de estatutos, se lo podrá hacer a través del siguiente procedimiento:

- a) En el caso de darse cualquiera de las causales de reforma de los estatutos, el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo deberá convocar en el término máximo de quince (15) días laborables a una asamblea general extraordinaria de socios, señalando en el orden del día de la convocatoria que se procederá a tratar respecto de la reforma de estatutos.
- b) En el caso de las causales primera y segunda, la asamblea general de socios resolverá si acepta o no la reforma del estatuto; mientras que, de darse la causal tercera, procederá con la reforma del estatuto, conforme a lo ordenado por las autoridades pertinentes. Si se procede con la reforma de estatutos, se debatirá respecto a la misma en primera instancia, procediendo a elaborar el borrador de estatuto reformado correspondiente.
- c) En el caso de haberse dado el primer debate para reforma de estatutos, en el plazo máximo de tres (3) días calendario, el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo deberá convocar a otra asamblea general extraordinaria de socios, señalando en el orden del día de la convocatoria que se procederá a tratar en segundo y definitivo debate la reforma de estatutos.

Art. 52.- De los Efectos de la Reforma del Estatuto: Las resoluciones de la asamblea general de socios respecto de las reformas al presente estatuto, producirán efectos para las y los asociados desde el momento de su adopción, con arreglo a los procedimientos estatutarios, mientras que para los terceros será necesaria, además, la publicación en el Registro Oficial de la República del Ecuador, previa aprobación y registro por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la institución que hiciere sus veces.

Como producto del trámite de reforma de estatutos se podrá reformar parcial o totalmente el estatuto original, por lo que se deberá presentar un estatuto codificado para su registro y aprobación ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la institución que hiciere sus veces; o, se podrá expedir un estatuto completamente nuevo, el cual también deberá ser presentado para su aprobación y registro ante la referida Cartera de Estado o quien hiciera sus veces, para ser posteriormente publicado en el Registro Oficial de la República del Ecuador.

TÍTULO XI RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 53.- Controversias Frente a Terceros: Las controversias que se generaren por la celebración de contratos, convenios y demás entre las partes o frente a terceros, podrán someterse a los medios alternativos de resolución de conflictos previstos en la Ley de Arbitraje y Mediación o a la justicia ordinaria.

Art. 54.- Controversias entre Socios: Si se dieran controversias entre socios, estas serán abordadas en primera

instancia ante la directiva; y, en el caso de persistir la controversia, el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo convocará a asamblea general extraordinaria de socios, con la finalidad de resolver lo que corresponda, incluyendo la aplicación del régimen disciplinario, de ser el caso.

TÍTULO XII CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 55.- En caso de disolución y/o liquidación de la asociación, no habiendo oposición entre los asociados, la asamblea general de socios resolverá acerca de la disolución y/o liquidación, conforme a las disposiciones normativas correspondientes.

La organización solamente podrá disolverse por decisión de la asamblea general de socios tomada en dos (2) asambleas extraordinarias convocadas para el efecto, con el voto de las dos terceras partes de los asistentes; o, por decisión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la institución que hiciere sus veces.

Art. 56.- Son causales de disolución de la asociación:

- a) Incumplimiento de los objetivos y/o fines para las cuales fue constituida.
- b) El cumplimiento del plazo de duración de la asociación, si la asamblea general de socios hubiere decidido acortarlo, siempre que la referida asamblea no haya resuelto la prórroga del mismo.
- c) Por resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la entidad pública que hiciere sus veces, en los siguientes casos:
 - En caso de no solicitar a esta Cartera de Estado el registro del trámite de elección de la directiva, durante el plazo de un (1) año calendario, desde que ésta fue electa.
 - Por las causales señaladas en la ley.
 - Cuando la microempresa o alguno de sus socios comprometiere la seguridad del Estado.
 - Cuando la microempresa haya sido objeto de alguna venta, transacción económica o haya sido utilizada con fines de lucro por parte de la directiva o algún asociado.
- d) Cuando el número de asociados haya quedado reducido a menos de cinco. Esto no implica que si la microempresa queda son 5 socios o menos tendrá la obligación de disolverse automáticamente, ya que la disolución, en este caso, procederá por decisión de sus asociados.

En todo caso, la disolución y/o liquidación voluntaria procederá siempre y cuando no se mantenga contratos o convenios pendientes con el Estado o compromisos adquiridos.

Art. 57.- Del Procedimiento de Disolución de la Asociación: Acordada la disolución voluntaria, la directiva procederá a efectuar la liquidación y disolución de la asociación correspondiendo al liquidador lo siguiente:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la asociación.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la asociación.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.

El haber resultante, una vez efectuada la liquidación, será repartido a los asociados o, en caso de así decidirlo, podrá ser donado a una entidad pública o privada que previamente haya acordado la asamblea general de socios.

Concluido el procedimiento de disolución y liquidación, se solicitará el registro y aprobación del trámite de la disolución de la microempresa ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el cual deberá ser publicado en el Registro Oficial de la República del Ecuador.

Art. 58.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la institución que hiciere sus veces podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a petición de parte, de alguno de los socios o de alguna institución pública o privada, información de las actividades de la asociación, a fin de verificar que se esté cumpliendo con el

presente estatuto, así como con los fines para los cuales fue autorizada y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, esta Cartera de Estado procederá con su disolución y/o liquidación, en concordancia con la **parte final del inciso segundo del Art. 55** y el **literal C del Art. 56** de este estatuto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se delega el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo Provisional para que, en nombre y representación de esta preasociación, realice todos los trámites para la aprobación del presente estatuto (incluida su publicación en el Registro Oficial de la República del Ecuador) y otorgamiento de la personalidad jurídica de esta microempresa ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la institución que hiciere sus veces.

SEGUNDA.- Una vez que se apruebe el presente estatuto y se conceda la personalidad jurídica a la asociación por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la institución que hiciere sus veces, se faculta a el Secretario Ejecutivo o Secretario Ejecutivo Provisional para que convoque a la primera asamblea ordinaria de socios, con el objeto de elegir a la directiva definitiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Con excepción de los empleados que la asociación contratare en caso de ser necesario, los miembros del directorio no percibirán remuneración alguna bajo ningún concepto, pero sí tendrán derecho a viáticos, subsistencias y gastos de movilización para el cumplimiento de las comisiones o trámites que tuvieren que realizar y las delegaciones legalmente impartidas.

SEGUNDA.- La asamblea general de socios dictará los reglamentos que estime convenientes para la buena marcha de la organización, su aprobación podrá efectuarse en una sola sesión, y deberán ser aprobados, así como registrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la institución que hiciere sus veces.

TERCERA.- Los miembros del directorio no podrán abandonar sus cargos ni funciones si no fuesen legalmente reemplazados, aun en el caso de que hubieren renunciado o termine el período para el cual fueron electos, hasta que se poseione la nueva directiva electa.

CUARTA.- Por ser esta asociación un organismo de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, queda terminantemente prohibida su venta por parte de los directivos o sus asociados, siendo esta una causal de disolución, de conformidad con la **última viñeta del literal C del Art. 56** de este estatuto.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- En todo lo no previsto en el presente estatuto, se estará a lo dispuesto en los **numerales 13 y 17 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador**, **Arts. 30 al 38 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana**, **Arts. 564 al 582 del Código Civil**, el **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, el **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, de manera supletoria, el **Código Orgánico Administrativo**, la **Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario** y su **Reglamento General**. Si estas disposiciones normativas llegaren a derogarse o reformarse, se estará a lo establecido en los nuevos actos normativos correspondientes.

La infrascrita Secretaria de Actas Provisional **CERTIFICA.-** Que el Estatuto de la Preasociación de Conservación Vial “Señor de la Divina Misericordia”, fue discutido en dos asambleas generales de socios, de fechas 08 y 10 septiembre del 2023, respectivamente, siendo aprobado unánimemente por todos los socios de la organización social.- El Tablazo, domingo 10 de septiembre del 2023.-

f.) Sr. Francisco Adrián Rueda Rueda,
SECRETARIO DE ACTAS PROVISIONAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización social son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para su constitución.

ARTÍCULO TERCERO.- Determinése que, de conformidad con la Lista de Socios certificada el 10 de septiembre del 2023, por el Sr. Francisco Adrián Rueda Rueda, Secretario de Actas Provisional de dicha organización social, en los registros de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, la nómina de socios fundadores de la ahora Asociación de Conservación Vial “Señor de la Divina Misericordia”, es la siguiente: Francisco Adrián Rueda Rueda, José Wilman Rodríguez Rueda, David Manrique Pinzón Rodríguez, Jéfferson José Pardo Bravo, Segundo Salvador Jima Carrillo, Manuel Alexander Condolo Pardo, Ángel Yovanny Pardo Jumbo, Juan Emilio Ramos Ramos, Camilo Wáshington Jumbo Ramos y Ólmer de Jesús Vega Rodríguez.

ARTÍCULO CUARTO.- Concédase a dicha organización social un plazo de 30 días para la elección de la directiva definitiva, de conformidad con el **Art. 16 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, en concordancia con el **Art. 15 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP.

ARTÍCULO QUINTO.- Dispóngase al Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, que proceda a crear y foliar el expediente de la Asociación de Conservación Vial “Señor de la Divina Misericordia”, incorporando toda la documentación del **Trámite Nro. MTOP-ADMIN-LOJ-2024-18-EXT**, incluido el presente acto administrativo y sus correspondientes documentos de notificación física y/o electrónica; una vez actuado, deberá proceder a notificar con este acto administrativo al peticionario.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial de la República del Ecuador.- **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado y firmado en el Despacho de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, ubicada en la ciudad, cantón y provincia de Loja, Ecuador, a los 31 días del mes de enero del año 2024.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Xavier Arturo Salazar Hernandez

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7



Resolución No. JPRF-V-2024-095**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Artículo 227 de la Norma Fundamental establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado a partir de la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14 *ibidem*, Libro I, en sus números 1 y 2, determina que, dentro del ámbito de la Junta de Política y Regulación Financiera, le corresponde formular la política de valores, así como emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema de valores; estableciendo que, para el cumplimiento de estas funciones, expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que pueda alterar las disposiciones legales; pudiendo emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en su Artículo 14.1, prescribe que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir ciertos deberes y ejercer determinadas facultades; entre los que constan los señalados en sus números 1, 9 y 27, que son: regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades de valores; emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades de valores, el que incluirá, entre otras, normas de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado y de protección al consumidor; y, ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el citado Código y la ley;

Que, el Artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores), enumera las atribuciones que actualmente le corresponden a la Junta de Política y Regulación Financiera en el contexto de esta Ley, dentro de las cuales constan las señaladas en los números 1, 4 y 6, que son, respectivamente: establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la citada Ley; y, regular la creación y funcionamiento de las casas de valores, así como los servicios que éstas presten;

Que, el Artículo 10 *ibidem*, al referirse a las atribuciones y funciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, señala que, además de las funciones señaladas en la Ley de Compañías, el organismo de control ejercerá las de vigilancia, auditoría, intervención y control del mercado de valores con el propósito de que las actividades de este mercado se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, el Artículo innumerado agregado a continuación del Artículo 58 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores), determina, en sus números 1, 3 y 9, entre otras, las siguientes obligaciones de las casas de valores: (i) llevar los registros que la Junta de Política y Regulación Financiera determina; (ii) facilitar a sus comitentes información actualizada sobre los valores en circulación en el mercado y acerca de la situación legal, administrativa, financiera y económica de las empresas emisoras; y, (iii) las demás que determine la Junta de Política y Regulación Financiera, respectivamente;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe: *“Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”*;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, mediante Resolución No. JPRF-V-2023-083 de 16 de octubre de 2023, reformó las normas aplicables a las casas de valores contenidas en el Título VIII *“Casas de Valores”*, Libro II *“Mercado de Valores”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, la Bolsa de Valores de Quito (BVQ) y la Bolsa de Valores de Guayaquil (BVG), a través de Oficio s/n de 06 de noviembre de 2023, presentaron a la Junta de Política y Regulación Financiera una propuesta de modificación a la Resolución No. JPRF-V-2023-083 de 16 de octubre de 2023, solicitando incorporar una disposición transitoria que establezca un período de transitoriedad de noventa (90) días, para la implementación de lo resuelto en la mencionada resolución, respecto de los formatos de contratos de comisión mercantil y de órdenes de negociación;

Que, la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0012-M de 30 de enero de 2024, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico-Jurídico Nro. JPRF-CTCJ-2024-001 de 30 de enero de 2024;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 30 de enero de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 31 de enero de 2024, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0012-M de 30 de enero de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de la Junta; así como el precitado Informe Técnico-Jurídico Nro. JPRF-CTCJ-2024-001, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 30 de enero de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 31 de enero de 2024, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Incorpórese la siguiente Disposición Transitoria en el Capítulo III *“Intermediación y Negociación”*, Título VIII *“Casas de Valores”*, Libro II *“Mercado de Valores”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las Casas de Valores deberán implementar los formatos de Contratos de Comisión Mercantil y Órdenes de Negociación determinados en la Resolución No. JPRF-V-2023-083 de 16 de octubre de 2023, en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de enero de 2024.

LA PRESIDENTE,



Firmado electrónicamente por:
MARÍA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de enero de 2024.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA,



Firmado electrónicamente por:
NELLY DEL PILAR
ARIAS ZAVALA

Mgs. Nelly Arias Zavala

RESOLUCIÓN 028-2024
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 168 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.”*;
- Que** el artículo 178 párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181, números 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determina la Ley: (...) 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*
- Que** el artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: *“La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración (...)”*;
- Que** el artículo 264 número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: *“(...) 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;
- Que** el artículo 77 número 1 letra e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina como una atribución y obligación del titular de la entidad entre otras: *“(...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones.”*;
- Que** en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Estado, establece: *“Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura (periodo 2013-2018), con Resolución 013-2015 de 02 de febrero de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 442, de 21 de febrero de 2015 expidió el **“REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DEPÓSITOS Y RETIROS JUDICIALES”**;

- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura a través de la Resolución 071-2020 de 28 de junio de 2020, publicada en el Registro Oficial No. 246, de 15 de julio de 2020 resolvió: *“OPTIMIZAR EL TALENTO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y SUPRIMIR LOS PUESTOS DE “COORDINADOR DE UNIDAD JUDICIAL 1 y 2” Y DE “COORDINADOR GENERAL DE OPERACIONES DE COMPLEJO JUDICIAL”, disponiendo en el artículo 2: “(...) Eliminar los puestos de Coordinador de Unidad Judicial 1 y 2 y de Coordinador General de Operaciones de Complejo Judicial”;*
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura a través de la Resolución 184-2023 de 7 de noviembre de 2023, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 445, de 27 de noviembre de 2023, expidió el *“ESTATUTO DE GESTIÓN POR PROCESOS DE LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES A NIVEL DE: SALAS DE CORTE PROVINCIAL, TRIBUNALES CONTENCIOSOS, TRIBUNALES DE GARANTIAS PENALES, COMPLEJOS JUDICIALES Y UNIDADES JUDICIALES” apartado 2.1.2. Gestión de Secretarios, literal b) Atribuciones y responsabilidades: “10) Emitir los certificados de los depósitos judiciales” letra c) Entregables “5) Certificado de Depósito Judicial; 6) Registros manuales en el módulo de depósitos judiciales”;*
- Que** con Oficio No. 0427-DNAI-2023 de 02 de junio de 2023, la Dirección Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado, remitió al Consejo de la Judicatura la copia del informe DNAI-0054-2023 aprobado el 18 de mayo de 2023, el cual corresponde al examen especial al trámite administrativo de procesos y depósitos judiciales de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Riobamba, por el período comprendido entre el 01 de junio de 2017 y el 30 de junio de 2022, recomendando: *“(...) 10. Dispondrá que el Director Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial en coordinación con la Dirección Nacional de Gestión Procesal y la Dirección Nacional Financiera, elaboren proyectos de reforma de las expediciones de las Resoluciones 013-2015 que refiere al Reglamento que regula el procedimiento de depósitos y retiros judiciales, y de la 081-2016 del Estatuto de gestión organizacional por procesos de las dependencias judiciales a nivel de Salas de Corte Provincial, Tribunales Contenciosos, Tribunales de Garantías Penales, Complejos Judiciales y Unidades Judiciales, que determine los cargos y funciones de los servidores que intervendrán en el control y administración de los depósitos judiciales, en las diferentes judicaturas del país, de conformidad con la normativa legal vigente, proyecto que será puesto en consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura para su aprobación.”;*
- Que** es necesario actualizar el marco normativo del Consejo de la Judicatura, adaptándolo a las condiciones legales vigentes, para garantizar una administración eficiente y oportuna de estos recursos consignados por orden judicial para que se entreguen a favor de terceras personas naturales y/o jurídicas;
- Que** con Memorando CJ-DNF-2023-3538-M de 30 de agosto de 2023, la Dirección Nacional Financiera remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el análisis técnico y propuesta de actualización al *“Reglamento que regula el procedimiento de depósitos y retiros judiciales”*, a fin de dar cumplimiento al Informe DNAI-0054-2023 correspondiente al *“Examen especial al trámite administrativo de los procesos y depósitos judiciales de la Unidad Judicial de Trabajo del Cantón Riobamba, por el período comprendido entre el 1 de junio de 2017 y el 30 de junio de 2022”;*

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el memorando CJ-DG-2024-0885-M de 29 de enero de 2024, suscrito por la Dirección General, quien remitió el Memorando circular CJ-DNF-2023-1019-MC, de 06 de diciembre de 2023, que contiene la disposición de actualización de la resolución 013-2015, suscrito por la Dirección Nacional de Financiera y el Memorando CJ-DNJ-2024-0083-M de 16 de enero de 2024, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de reglamento respectivo; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en los artículos 181 números 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador y 264 número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DEPÓSITOS Y RETIROS JUDICIALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto: El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de depósitos y retiros de los valores que realizan las partes procesales o terceras personas, que se consignan temporalmente en una entidad financiera pública, por orden de la o el juez competente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: Las disposiciones de este reglamento regulan a los depósitos y retiros de valores que por diversos conceptos se encuentran en depósito judicial, incluyendo los casos de consignación de valores por actos preprocesales, con excepción a los recaudados por pensiones alimenticias e ingresos de autogestión.

Artículo 3.- Definición de depósito judicial: Llámese depósito judicial a la consignación en dinero efectivo, transferencia interbancaria, cheque certificado, título valor desmaterializado u otros mecanismos de pago legal emitido o avalado por las instituciones financieras, que realiza la parte procesal por orden de la o el juez competente o quien realiza un acto preprocesal, a través de una cuenta especial abierta por el Consejo de la Judicatura en una entidad financiera pública.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 4.- Apertura de cuentas para depósitos y retiros judiciales: Para que se lleven a cabo las operaciones de recaudación y devolución de los valores por concepto de depósitos y retiros judiciales, el Consejo de la Judicatura abrirá una cuenta bancaria única en una entidad financiera pública, la misma que a su vez contendrá sub cuentas a nombre de todas las dependencias judiciales del país, con la finalidad de que cada una de ellas disponga de la denominada subcuenta.

En la medida que se produzcan cambios en los órganos jurisdiccionales, se realizarán las gestiones de apertura de las subcuentas que se justifiquen y sean necesarias y/o de cierre de aquellas inactivas, labor liderada por la o el Director Nacional Financiero en la matriz y la o el Director Provincial en el nivel desconcentrado. Por su parte, la entidad financiera

pública garantizará que las transferencias de datos sean hechas integralmente, cuando así lo requiera el Consejo de la Judicatura.

Las firmas autorizadas que se registrarán en las subcuentas de la entidad financiera pública serán la de las juezas o jueces competente, y, de las secretarias o secretarios del órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 5.- Condicionamiento de las operaciones: Las transacciones bancarias de recaudación y devolución de los valores por concepto de depósitos y retiros judiciales, serán legales previa providencia emitida por la o el juez competente y debidamente notificadas, incluyéndose los casos de actos preprocesales, luego de lo cual, la secretaria o secretario del órgano jurisdiccional respectivo de la Función Judicial, generará el “Certificado de Depósito Judicial”, quien procederá a firmarlo conjuntamente con la o el juez competente.

Artículo 6.- Certificado de depósito judicial: El certificado de depósito judicial es el único documento habilitante para realizar las operaciones de depósito (orden de depósito) y retiro (orden de retiro) que se realicen con la entidad financiera pública correspondiente. El certificado de depósito judicial se generará a través del módulo de depósitos judiciales, que forma parte del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, SATJE.

Artículo 7.- Módulo de depósitos judiciales: Expedida la providencia por la o el juez de determinado órgano jurisdiccional de la Función Judicial, la o el secretario de este órgano jurisdiccional deberá asentar de manera obligatoria diariamente en el módulo de depósitos judiciales del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, SATJE, los depósitos que se dispongan en el orden en que sucedan, así como los retiros ordenados mediante la respectiva providencia, de tal manera que se genere un registro de todas las transacciones dispuestas en los procesos que se encuentran dentro de su dependencia. Para el efecto, las secretarias y los secretarios de los órganos jurisdiccionales tienen la obligación ineludible de usar el referido módulo para registrar todos los depósitos y retiros ordenados.

Los casos de actos preprocesales también deberán ser registrados en el mismo módulo de forma obligatoria, cronológica y secuencial.

Artículo 8.- Orden de depósito: La orden de depósito del certificado de depósito judicial ordenados por las o los jueces competentes, será generada por la secretaria o el secretario del órgano jurisdiccional, de igual manera para los actos preprocesales. La orden de depósito contendrá los siguientes datos:

- a. Fecha en la que se realiza el depósito;
- b. Nombre del órgano jurisdiccional a nombre del cual se consigna el valor;
- c. Número de la cuenta del órgano jurisdiccional;
- d. Monto del depósito ordenado en letras y números;
- e. Nombre del demandante/agraviado y el número de su cédula de ciudadanía;
- f. Nombre del demandado/s indicado y el número de su cédula de ciudadanía;
- g. Tipo de causa o concepto del depósito;
- h. Número de juicio;
- i. Parte pertinente de la providencia de la jueza o juez competente que ordena el depósito;
- j. Tipo de depósito (en efectivo, transferencia interbancaria, cheque certificado u título valor u otra forma legalmente establecida);

- k. Firmas autorizadas;
- l. Nombre y firma de la persona que realiza el depósito; y,
- m. Sellos del órgano jurisdiccional.

Corresponde a la o el secretario del órgano jurisdiccional emitir desde el módulo de depósitos judiciales cuatro impresiones originales de la orden de depósito en el formato determinado por el Consejo de la Judicatura. De las cuatro impresiones, una se adjuntará al expediente custodiado por la o el secretario del órgano jurisdiccional; los tres restantes, se entregarán al usuario encargado de realizar el depósito, quien entregará dos ejemplares de la orden de depósito a la entidad financiera, además del comprobante de la transacción correspondiente y conservará un ejemplar de la orden de depósito.

Artículo 9.- Orden de retiro: Los fondos consignados en las subcuentas abiertas no podrán ser retirados sin previa providencia emitida por la o el juez de la causa correspondiente, de igual manera se procederá con los actos preprocesales, cuya parte pertinente deberá ser transcrita en la orden de retiro del “Certificado de Depósito Judicial”, en la que constarán los siguientes datos:

- a. Nombre de la persona a quien deba hacerse la entrega del valor consignado y su número de cédula de ciudadanía;
- b. Fecha del retiro de fondos;
- c. Monto del retiro de fondos, en letras y números;
- d. Tipo de causa o concepto del depósito;
- e. Número de juicio;
- f. Parte pertinente de la providencia de jueza o juez competente que ordena el retiro;
- g. Firmas de los actuarios correspondientes; y,
- h. Sellos del órgano jurisdiccional.

Las firmas que reposarán en la orden de retiro serán de la o el juez competente, y de la o el secretario del órgano jurisdiccional correspondiente, mismas que mantendrán rasgos legibles. En caso de no tener alguna de las firmas, el documento carecerá de validez

La orden de retiro de fondos será emitida desde el módulo de depósitos judiciales, por parte de la o el secretario del órgano jurisdiccional, en el formato determinado por el Consejo de la Judicatura. De estas impresiones, una se agregará al expediente custodiado por la o el secretario del órgano jurisdiccional y la restante, se entregará a la persona a quien deba hacerse la entrega del valor consignado, para que gestione esta devolución en la entidad financiera pública.

Para el caso de devoluciones por concepto de remates judiciales a postores no favorecidos se los realizará mediante el “código de devolución automática” que emitirá la o el secretario desde el módulo de depósitos judiciales.

Artículo 10.- Estados de cuenta: La entidad financiera pública llevará el registro de los fondos de depósitos judiciales recibidos y retiros judiciales pagados a los beneficiarios en forma individual por dependencia judicial, conforme las subcuentas generadas para el efecto, en las que se realice el depósito.

Mensualmente colocará en el buzón FTP los estados de cuenta, mismos que serán enviados a la o el servidor responsable del proceso, delegado por el Director Provincial, o a la o el secretario del órgano jurisdiccional correspondiente, por las Unidades Provinciales

Financieras hasta el día 5 de cada mes.

Los estados bancarios deberán ser debidamente archivados por la o el secretario o la o el servidor de la dependencia judicial delegado por el Director Provincial y los conservarán como documentos justificativos de las conciliaciones que practicarán mensualmente.

Artículo 11.- De la conciliación bancaria.- Las o los secretarios del órgano jurisdiccional conjuntamente con la o el servidor de la dependencia judicial delegado por el Director Provincial, serán los responsables de elaborar la conciliación bancaria, para ello utilizarán los estados de cuenta enviados por las Unidades Provinciales Financieras, quienes validarán frente a los reportes emitidos desde el módulo de depósitos judiciales, para elaborar las conciliaciones mensuales de los ingresos y de los egresos totalizados y acumulados, que hubieren registrado en el módulo, consignando sus firmas. Los reportes del módulo que las servidoras o los servidores judiciales utilizarán para generar la conciliación bancaria de las cuentas son: a) movimiento mensual de la cuenta; b) detalle del movimiento de la cuenta, identificando el juicio de referencia; c) reporte histórico y consolidado de los saldos de la cuenta; y d) Conciliación Bancaria.

Las conciliaciones bancarias serán remitidas conjuntamente, hasta el día quince del mes siguiente, a la Dirección Provincial correspondiente por las o los secretarios y la o el servidor de la dependencia judicial, delegado por el Director Provincial, con la finalidad de que las Unidades Provinciales Financieras realicen un control global de la provincia, por cada órgano jurisdiccional.

Las Direcciones Provinciales consolidarán la información proporcionada por los órganos jurisdiccionales y reportarán en un plazo no mayor a cinco días de recibida la información de la dependencia judicial, un informe ejecutivo a la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura, adjuntando el "Reporte consolidado - Depósitos Judiciales", cuyo formato es proporcionado por la Dirección Nacional Financiera.

La Dirección Nacional Financiera supervisará el valor total del movimiento de depósitos judiciales del país y consolidará la información a nivel nacional.

Artículo 12.- Requisito previo para la consignación de títulos valores desmaterializados.: Para la desmaterialización por concepto de depósitos judiciales, la o el juez competente deberá verificar que el emisor y sus valores se encuentren inscritos en las páginas web del Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de las bolsas de valores del país.

Artículo 13.- Procedimiento para la consignación de títulos valores desmaterializados.- El usuario encargado de realizar el depósito judicial deberá solicitar a una de las bolsas de valores que certifique el precio de los títulos valores desmaterializados que habitualmente prevalece en el mercado, previamente a ser depositados en el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador, DCV-BCE, que se encargará de la custodia y conservación de los valores, brindará los servicios de liquidación y de registro de transferencias y, operará como cámara de compensación de valores.

Mediante providencia, la o el juez ordenará que la consignación de títulos valores por concepto de depósitos judiciales se realice en la cuenta abierta en el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador, DCV-BCE a nombre del Consejo de la Judicatura. Una vez que se haya acreditado en la cuenta la

transferencia de estos valores, el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador, DCV-BCE, informará a la o el juez competente el detalle de los títulos valores acreditados.

CAPÍTULO III DEL CONTROL

Artículo 14.- Labores de control.- Como encargada de supervisar y controlar el manejo eficiente de los depósitos judiciales, la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura, a través de las Unidades Financieras Provinciales, realizarán las tareas diarias y permanentes de seguimiento, control y monitoreo de las cuentas por concepto de depósitos judiciales a nivel nacional.

Artículo 15.- De la intervención de la auditoría interna.- La Dirección Nacional de Auditoría Interna del Consejo de la Judicatura, realizará verificaciones preliminares y exámenes especiales a los distintos órganos jurisdiccionales, en forma selectiva o universal, a fin de verificar la exactitud y corrección de los saldos por los depósitos y retiros judiciales declarados por las secretarías o los secretarios de las dependencias judiciales a nivel nacional.

Sobre la base de los informes de auditoría presentados por la Unidad Nacional de Auditoría Interna, el Consejo de la Judicatura podrá solicitar cuando lo considere pertinente, la intervención de la Contraloría General del Estado, para la realización de exámenes especiales relativos al movimiento de los depósitos y retiros judiciales.

Artículo 16.- Participación de Direcciones Nacionales Para efecto del cumplimiento del presente reglamento la Dirección Nacional de Gestión Procesal y Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, se constituirán en un apoyo dentro del proceso de depósitos y retiros judiciales en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

Artículo 17.-Las responsabilidades: El incumplimiento de las disposiciones contempladas en este reglamento, estarán sujetas a las normas que rigen el control disciplinario correspondiente para las y los servidores judiciales encargados del manejo de los depósitos y retiros judiciales.

Las o los secretarías que no registren toda la información relativa a la transacción en el módulo de depósitos judiciales del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), incurrirán en falta administrativa y serán sancionados de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

De igual manera estarán sujetos a sanción las y los servidores judiciales que reciban dinero en efectivo o cheques por concepto de depósitos judiciales o de casos que provienen de actos preprocesales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar la Resolución 013-2015 de 02 de febrero de 2015, mediante el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura (periodo 2013-2018) expidió el "*REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DEPÓSITOS Y RETIROS JUDICIALES*".

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, Dirección Nacional Financiera, Dirección Nacional de Gestión Procesal, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, Direcciones Provinciales y de las Unidades Provinciales Financieras del Consejo de la Judicatura.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.

ALVARO
FRANCISCO
ROMAN
MARQUEZ

Firmado
digitalmente por
ALVARO
FRANCISCO
ROMAN MARQUEZ

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

 Nombre: FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO
Razón: Firma Electrónica
Fecha: 06/02/2024 20:32

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

 Nombre: YOLANDA DE LAS MERCEDES
YUPANGUI CARRILLO
Motivo: Firma Digital
Lugar: Quito, Ecuador
Fecha: 06/02/2024 20:05

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el seis de febrero de dos mil veinticuatro.

SANDRA
CAROLINA
MARTINEZ RIOS

Firmado
digitalmente por
SANDRA CAROLINA
MARTINEZ RIOS

Abg. Carolina Martínez Ríos
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)**

RESOLUCIÓN 029-2024**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. / Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. / La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.”*;
- Que** el artículo 178 párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181, números 1 y 5, de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. (...)”*;
- Que** el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial preceptúa: *“Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.”*;
- Que** el artículo 264, número 10, del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“(...) 10. Expedir, (...) reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;

- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura (período 2013-2018), con Resolución 318-2015 de 12 de octubre de 2015, resolvió respecto *“DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL INDIVIDUAL”*, en cuyo artículo 1 dispone: *“En cualquier proceso judicial el secretario de juzgado, unidad judicial, tribunal o sala de garantías penales, a petición de parte o por disposición del juzgador, verificará a través del módulo web del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), si la persona procesada registra o no sentencias condenatorias en materia penal, sin que sea necesario la presentación física de certificaciones de antecedentes judiciales individuales. / Si en el desarrollo de una audiencia se requiere información judicial individual el actuario procederá conforme lo dispuesto en el inciso anterior”*;
- Que** la Dirección Nacional de Gestión Procesal, con Memorandos CJ-DNGP-2023-1122-M de 08 de marzo de 2023 y CJ-DNGP-2023-1653-M de 29 de marzo de 2023, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica los informes técnicos para la reforma a la Resolución 318-2015, a fin de que, dentro de cualquier proceso sin importar la materia que se trate, cualquier secretario o secretaria, podrá verificar el módulo web del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) y dar fe si la persona procesada registra o no sentencias condenatorias en su contra;
- Que** mediante Memorando.CJ-DNDMCSJ-2023-0331-M de 16 de marzo de 2023, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, concuerda con la Dirección Nacional de Gestión Procesal respecto de la necesidad de reformar la Resolución 318-2015, en razón de que el Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y Normas para la Fijación de los Derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales, publicado en el Registro Oficial No. 453 de 24 de octubre del 2008, se encuentra derogado de forma tácita, por lo que, los requisitos solicitados por las o los juzgadores en relación con esta normativa, ya no se encontrarían vigentes;
- Que** mediante memorando CJ-DNJ-2023-0400-M de 14 de abril de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, informó a Dirección General, que concuerda en la procedencia de reformar el artículo 1 de la citada Resolución, y remitió el proyecto de resolución de reforma a la Resolución 318-2015 para que sea puesta en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura;
- Que** con Memorando No. CJ-SG-2023-1815-M de 18 de septiembre de 2023, la Secretaría General devolvió a la Dirección General el trámite CJ-INT-2023-07012, mediante el cual se remitieron los informes técnicos, jurídico y el proyecto de resolución para reformar la Resolución 318-2015, a fin de que sean actualizados;
- Que** con Memorando circular CJ-DNGP-2023-0546-MC de 22 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional de Gestión Procesal, informó a la Dirección General y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que: *“(…) Por los antecedentes expuestos, y considerando que se mantiene vigente la base legal expuesta y que los criterios técnicos-jurídicos no han variado en el tiempo; esta Dirección*

Nacional de Gestión Procesal se ratifica en la normativa y análisis del informe para la reforma a la Resolución No. 318-2015 los cuales están contenidos en el Memorando-CJ-DNGP-2023-1653-M (...);

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2023-7211-M de 11 de octubre de 2023, suscrito por el Director General, quien remitió los Memorandos CJ-DNGP-2023-1122-M de 8 de marzo de 2023, CJ-DNGP-2023-1653-M de 29 de marzo de 2023; y CJ-DNGP-2023-0546-MC de 22 de septiembre de 2023, todos suscritos por la Dirección Nacional de Gestión Procesal; el Memorando CJ-DNDMCSJ-2023-0331-M de 16 de marzo de 2023, de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua; así como los Memorandos . CJ-DNJ-2023-0400-M de 14 de abril de 2023 y CJ-DNJ-2023-1228-M de 10 de octubre de 2023, suscritos por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución correspondiente, recomendando su aprobación; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales contenidas en los artículos 181 de la Constitución de la República del Ecuador y 264 número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN 318-2015 “DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL INDIVIDUAL”

Artículo Único. - Sustituir el artículo 1 de la Resolución 318-2015, por el siguiente:

*“**Artículo 1.-** En cualquier proceso judicial, el secretario del juzgado, unidad judicial, tribunal o sala, a petición de parte o por disposición del juzgador, verificará a través del módulo web del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), si la persona procesada registra o no sentencias condenatorias, sin que sea necesaria la presentación física de certificaciones de antecedentes judiciales individuales.*

Si en el desarrollo de una audiencia se requiere la información judicial individual el actuario procederá conforme lo dispuesto en el inciso anterior.”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, de las Direcciones Nacionales de Gestión Procesal, Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y, de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA. - La Dirección Nacional de Comunicación Social difundirá el contenido de la presente Resolución.

Esta resolución tendrá vigencia desde el momento de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.

ALVARO
FRANCISCO
ROMAN
MARQUEZ

Firmado
digitalmente por
ALVARO
FRANCISCO
ROMAN MARQUEZ

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

 Nombre: FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO
Razón: Firma Electrónica
Fecha: 06/02/2024 20:34

 Nombre: YOLANDA DE LAS MERCEDES
YUPANGUI CARRILLO
Motivo: Firma Digital
Lugar: Quito, Ecuador
Fecha: 06/02/2024 20:00

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el seis de febrero del dos mil veinticuatro.

SANDRA
CAROLINA
MARTINEZ
RIOS

Firmado
digitalmente por
SANDRA
CAROLINA
MARTINEZ RIOS

Abg. Carolina Martínez Ríos

Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.